

LA “IMPERMEABILIZACIÓN IDEOLÓGICA” DE FELIPE II: CRONOLOGÍA DE UNA COYUNTURA (1558-1571)¹

Dámaso de Lario

Consulado General de España en Toulouse

Javier García Martín

Universidad del País Vasco

A Helli Koenigsberger, *in memoriam*

Resumen: La interpretación de la pragmática de Felipe II, de 20 de noviembre de 1559, por la que se prohibía a los naturales de sus reinos estudiar en universidades extranjeras, ha sido objeto de polémica entre los historiadores, especialmente en lo que se refiere a su contextualización en el marco de los esfuerzos del monarca por impedir el avance de las doctrinas protestantes en sus territorios. En nuestra opinión esa pragmática no ha sido suficientemente contextualizada ni cotejada con otras disposiciones de la época que permiten detectar de forma más amplia el cambio operado en la política de Felipe II en el ámbito ideológico. El presente estudio analiza, de una parte, los cambios observables durante la coyuntura de la “impermeabilización ideológica” en la legislación de imprenta, y el ámbito de aplicación, no limitado a los reinos castellanos, de las medidas dictadas. Por otra, se lleva a cabo un cotejo documental entre la citada pragmática de 1559 y los edictos que, con significativas coincidencias literales, fueron emitidos en 1570 para las Universidades de Douai y Dole en el Ducado de Borgoña. Su estudio comparado pone de manifiesto cómo razones ideológicas (religiosas), más que económicas, fueron las que motivaron la creación de circuitos de formación universitaria, para garantizar –con relativo éxito– el mantenimiento de la ortodoxia católica en los territorios europeos del imperio español.

Palabras clave: Impermeabilización ideológica, Felipe II, pragmática de 1559, legislación de imprenta, Países Bajos, Franco Condado, Universidad de Douai, Universidad de Dole.

Abstract: Historians have often argued over the interpretation of Philip II’s Royal Decree of 20th November 1559 forbidding his subjects to study in foreign universities. The discussion has particularly centred on the context in which that order was issued, i.e. the king’s efforts to stem the advance of Protestant doctrines in his territories. In our view this decree has not

¹ Este trabajo se inscribe en el marco de los proyectos de investigación DER 2012-39719-C03-01, dirigidos por el Dr. D. Jon Arrieta Alberdi y HAR 2012-30663, dirigido por el Dr. D. Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares.

been sufficiently contextualized nor has it been compared with other royal orders of the period, both of which would contribute to a better understanding of Philip II's policy changes in the ideological arena. This study analyzes, on the one hand, the changes in press legislation and the scope of the orders issued, both within and beyond Castile, in the historical conjuncture of the king's "ideological impermeabilization". On the other, the 1559 decree is compared with the *placards* issued in 1570 for the Universities of Douai and Dole in the Duchy of Burgundy, which show close similarities with the earlier decree. The resulting picture shows that ideological (more specifically religious) motivations, more than economic ones, were behind the creation of university circuits which sought to ensure Catholic orthodoxy in the European territories of the Spanish Empire.

Key words: 'Ideological impermeabilization', Philip II, Royal Decree of 1559, press laws, Low Countries, Franche-Comté, University of Douai, University of Dole.

Levantó murallas en torno a España y encerró a los españoles cultos en lo que llegó a ser como una gran prisión. En nombre de ninguna devoción católica o nacionalista puede vindicarse al Rey Prudente del daño que hizo a la vida espiritual de nuestra patria con su terrible pragmática, cuyo conocimiento suele hoy escamotearse a los estudiosos.²

EN el año 1956 Claudio Sánchez-Albornoz escribía ese párrafo en el contexto de un capítulo que titulaba significativamente *El cortocircuito de la Modernidad española*, en el famoso y polémico libro que dedicó a desgarnar el "enigma" de España. Se refería el distinguido medievalista abulense a la después "tan llevada y traída" pragmática³ de 20 de noviembre de 1559, que Felipe II mandó hacer "para que los naturales destos nuestros reynos no vayan a estudiar fuera dellos". Es decir, para prohibir a sus súbditos estudiar en el extranjero, con algunas excepciones puntuales a las que luego nos referiremos.

Aunque Alberto Jiménez Fraud había analizado con acierto la pragmática en 1948,⁴ lejos de "escamotearse a los estudiosos", esa norma, que "ha

² Claudio Sánchez-Albornoz, *España, un enigma histórico*, tomo II, 8ª edic., Barcelona, EDHASA, 1981, p. 553. La primera edición de 1956.

³ Felipe Ruiz Martín, "Evolución económica de España" en *España: reflexiones sobre el ser de España*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1997, p. 564.

⁴ Alberto Jiménez, *Ocaso y restauración. Ensayos sobre la Universidad española moderna*, México, El Colegio de México, 1ª ed., 1948. La obra ha sido reeditada en 2006 (Sevilla, Fundación Jiménez Cossío) con el nombre completo del autor. Hemos trabajado, sin embargo, con *Historia de la Universidad española*, Madrid, Alianza editorial, 1971, que incluye la obra de referencia y que contribuyó a difundir sus tres ensayos sobre la universidad española publicados en México entre 1944 y 1948. En pp. 207-209 Jiménez reproduce el texto de la pragmática de 1559. Si bien Tellechea afirma que el jesuita Joaquín Iriarte [*Pensares e historiadores. I. Casa de Austria*, Madrid, Razón y Fe, 1960, pp. 226-242] es quien publica por vez primera –no a partir del texto recopilado– el texto íntegro de la pragmática en el siglo XX,

dado mucho grano que moler a los historiadores del periodo”,⁵ había sido ya objeto de estudio en 1956 y 1957 por historiadores tan distintos como Joan Reglà y Cándido M^a Ajo G. y Sáinz de Zúñiga. El primero, para apuntalar su tesis del “viraje filipino”,⁶ y el segundo, en su descripción y exégesis somera de la legislación universitaria del “periodo de los grandes Austrias”.⁷ Desde entonces “se han escrito” –y se siguen escribiendo– “muchas cosas”, como afirma José Manuel Pérez-Prendes, el jurista que, en nuestra opinión, ha analizado y explicado más cabalmente el significado y alcance de la pragmática de 1559.⁸ Lo que, sin embargo, nosotros queremos hacer aquí es contrastar esa pragmática con otras medidas de calado ideológico adoptadas por el monarca en España y en otros territorios de su imperio europeo, en la coyuntura 1559-1570, con las cuales trata de “impermeabilizarlos” de las ideas e influencia de la Reforma protestante.

Con la consagración en la Paz de Augsburgo (1555) de la máxima *cujus regio, ejus et religio*, esto es, que los súbditos de un príncipe estaban obligados a seguir la religión de éste, se reconocía la libertad religiosa de los príncipes luteranos y de sus Estados, lo que representaba un peligro, casi sin precedentes, para la Santa Iglesia católica, apostólica y romana.

La actitud de un monarca católico como Felipe II⁹ sería, a partir de entonces, la de trasladar al ámbito político-cultural las ideas de la *guerra jus-*

esta había aparecido ya en 1905 en “Monumenta Historica Societatis Iesu”, *Epistolae P. Hyerini Nadal*, IV (Madrid, 1905), pp. 760-763, publicación de la que Iriarte toma el texto, según señala el propio Tellechea; Nadal transcribe el original de la pragmática enviada a la Compañía de Jesús en Roma. *Vid.* José Ignacio Tellechea Idígoras, *El Arzobispo Carranza, “Tiempos recios”, IV. 1. Cartas boca arriba. La crisis religiosa española de 1558-1559 a través de las cartas contemporáneas*, Salamanca, Universidad Pontificia-FUE, 2007, pp. 222 y 969. Este autor vuelve a publicar el texto de Nadal en una edición comparada con la versión recogida en la Nueva Recopilación en su edición de 1640, que “retoca ligeramente el estilo más personal del documento originario” (IV.2, doc. n.º 394, pp. 969-974). Con anterioridad a Iriarte la pragmática había sido ya publicada íntegramente por Ajo G. y Sáinz de Zúñiga (1958), *infra* n. 7 y 76.

⁵ Pierre Civil, “Quelques étudiants espagnols dans l’Europe du XVIe siècle: réalités et représentations” en Michel Bidaux et Marie-Madeline Fragonnard (eds.), *Les échanges entre les universités européennes à la Renaissance*, Genève, Droz, 2003, p. 103.

⁶ Joan Reglà, *Felip II i Catalunya*, con prólogo de Jaume Vicens i Vives, Barcelona, Aedos, 1956, p. 174. Nueva edición “reformada i posada al dia”, sin aparato crítico ni el prólogo, bajo el título *Bandolers, pirates i hugonots a la Catalunya del segle XVI*, Barcelona, editorial Selecta, 1969, pp. 168 y 179.

⁷ C. M^a Ajo G. y Sáinz de Zúñiga, *Historia de las Universidades Hispánicas*, II, Ávila, Centro de Estudios e Investigaciones “Alonso de Madrigal”, 1958, pp. 35-36.

⁸ *Vid.* José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, “La ‘Recopilación’ de las leyes de los Reinos castellano-leoneses. Esbozos para un comentario a su libro primero” en AA.VV., *Felipe II y su época: Actas del Simposium, 1/5-IX-1998*, II, San Lorenzo del Escorial, R.C.U. Escorial-M^a Cristina, 1998, p. 163-169.

⁹ El rey Felipe II agradecía el 2 de abril de 1559 a Paulo IV los breves concedidos a la Inquisición española, declarando su celo en la lucha contra la herejía protestante “assi por la

ta, sancionada por la doctrina canónica como “guerra defensiva” en el ámbito de la Europa cristiana.¹⁰

1558

En este contexto, un instrumento jurídico que prepara el camino hacia la impermeabilización es, sin duda, la pragmática de 7 de septiembre de 1558 para regular la impresión, el mercado y la tenencia de libros –la primera “planta” territorial de censura de libros e imprentas en el ámbito hispano– que, al igual que la de 1559 pasaría a la *Recopilación* castellana de 1567 (vulgarmente Nueva Recopilación) en el mismo libro y título dedicado a los “Estudios generales” (NR. 1.7.24).¹¹

La pretensión de la pragmática de 1558, pronta a frenar la propaganda luterana, era el diseño de un sistema de control de manuscritos¹² y libros

voluntad y cuidado que devo a la religión por lo que cunple a aquellos reynos y obligación que tengo a estorvar en ellos toda novedad en cosa de tanto servicio de nuestro Señor”; *cfr.* José Ignacio Tellechea Idígoras, *Felipe II y el Papado (1550-1572)*, Madrid, FUE, 2004, I, doc. n° 27, p. 43.

¹⁰ Sobre la diferencia entre guerra justa y guerra santa, la primera admitida en la tradición canónica medieval entre príncipes cristianos y la segunda, en cambio, fundamentalmente respecto al Islam, *vid.* James A. Brundage, “Holy War and the Medieval Lawyers” en *The Crusaders, Holy War and Canon Law*, Aldershot, 1991, y Jean Flori, *La guerre sainte. La formation de l’idée de croisade dans l’Occident chrétien*, Paris, Aubier, 2001, pp. 289-292. Desde el siglo XVI, la doctrina de la “guerra justa por ambas partes” (Francisco de Vitoria) contribuyó, sin embargo, a dar primacía a la sanción dada por el monarca más allá de la causa (*iusta causa*) sobre la que fundamentarla. *Vid.* Javier García Martín, “Una construcción incómoda del *ius ad bellum*. Juan Ginés de Sepúlveda y el humanismo jurídico en el Colegio de San Clemente de Bolonia” en *E-S Legal History Review* 16 (junio 2013), 1-53. Sobre la relevancia en época moderna de la utilización de conceptos elaborados por el Derecho internacional, Stéphane Beaulac, “The Function of Words” en *The Power of Language in the Making of International Law*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, pp. 7-30.

¹¹ Una descripción detallada de la misma, a la que aquí se renuncia, en Fermín de los Reyes Gómez, *El libro en España y América. Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, ARCO/LIBROS, 2000, 2 vols., I, pp. 193-207.

¹² Por la diferente naturaleza del manuscrito –de propiedad individual frente al impreso, que afecta al bien público, lo que explica el carácter de concesión jurídico-pública de la licencia de imprimir– es poco habitual encontrar en una ley un control tan riguroso de obras manuscritas. Aunque la pragmática parece circunscribirse a los manuscritos de contenido religioso, lo que explicaría la razón de ser de tan excepcional regulación, el resultado de la misma era que permitía la intromisión en la intimidad de cualquier persona: “Y porque somos informados que en estos reynos ay y se tienen por algunas personas obras y libros escritos de mano que no están impressas, las quales comunican, publican y confieren con otros... mandamos y defendemos que ninguna persona ... no tenga ni comunice ni confiera ni publique a otros libro ni obra nueva de mano que sea de materias de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religión de nuestra sancta fee catholica sin que la presente en nuestro Consejo”. Para Tellechea existe una oscuridad intencionada en la redacción

impresos –tanto los editados en España como los procedentes del extranjero– con una importante novedad respecto a cualquier disposición anterior: la imposición de la pena de muerte a los contraventores; de ahí que Juan Antonio Llorente la calificase de “ley terrible”.¹³

La *pena*, que fue recibida con estupor, resultó más simbólica que efectiva, puesto que no hay constancia de que llegara a aplicarse.¹⁴ Pero cumplía una finalidad importante: avisar de que la impresión de libros en tanto regalía que afectaba al dominio público,¹⁵ tal y como había sido definida desde 1502 por los Reyes Católicos (NR. 1.7.23), precisaba de la autorización expresa del monarca a través del Consejo de Castilla, y que su incumplimiento pasaba a ser considerado a partir de ese momento *crimen laesa maiestatis* (*maiestas dicitur summa potestas*).¹⁶ Era además una forma se-

de la disposición, destinada al uso “muy flexible y arbitrario de la misma” que, de haberse aplicado con rigor, habría obligado “a centenares de profesores y miles de alumnos a presentar sus cartapacios de notas de clase; lo mismo se diga de los predicadores y de sus activos oyentes”; *cfr. El Arzobispo Carranza*, IV.1, pp. 60-61.

¹³ Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición española*, Madrid, Biblioteca Nacional, Editora de los Amigos del Círculo del Bibliófilo, 1979 (fac. de la de Barcelona, Imprenta de Juan Pons, 1876), I, p. 266.

¹⁴ Así lo pone de manifiesto Reyes, para quien “no se debieron producir las más graves sanciones... A veces tan solo bastaba con indicar que hacía falta algún requisito, lo cual una vez solucionado, evitaba cualquier problema”. *Vid. Reyes, op. cit.*, I, p. 204.

¹⁵ La consideración de la impresión de libros como regalía de interés público semejante a las obras de salubridad, de la que tienen obligación los poderes públicos “munus eorum, qui rerum gubernacula tenent”, la pone de manifiesto en la época una obra jurídica francesa: Gabriel Putherbei, *Theotimus sive De tollendis et expungendis malis libris, iis praecipuè, quos vix incolumi fide ac pietate plerique legere queant, Libreres, Multa complectentes, quae tum ad mores, tum ad religionem faciant et lectorem oppido iuvent, cuiuscunque tandem fidei illum nacti erunt*. Parisiis, Apud Ioannem Roginy, via ad D. Iacobum, sub basilisco et quatuor elementis, 1549 Cum privilegio regis, Praef., III-IIIv, para quien “...eorum qui publica munera gerunt, non magis est curare aedes, vias, aquas, annonas, non nundinarum litium, aut rei numariae iur vrgere, non hostes abigere, non patriae fineis tutari, non pacem sollicitre ac retinere, quam dispicere vt publice privatimque mores integri atque honesti sint, quos tamen puros comparare, habet, aut conseruare nequaquam possint, si libellis impuris, ac nullius vsus sit supia- in ciuitate locus”. Sobre la decisiva influencia de la doctrina jurídica francesa de la época en las construcciones jurídico-públicas castellanas, *vid. Javier García Martín*, “En los orígenes del Derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del Derecho regio” en Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2009, pp. 13-79.

¹⁶ Mario Sbriccoli, *Crimen Laesae Maiestatis*, Milán, Giuffrè, 1974, pp. 175-202. Claramente habían tenido este sentido las primeras disposiciones dadas por Carlos V en los Países Bajos –frontera de la catolicidad: un edicto general de 1521, en el que se condenaba a la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes a quienes leyesen o imprimiesen las obras de Lutero, considerándolo un delito de “lèse majesté divine” y una ordenanza de 1550 que impedía el establecimiento de ningún impresor sin previa licencia. *Vid. Javier García Martín, El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003, pp. 120-121. Por otra parte, debe recordarse la demanda de los

vera de hacer efectiva la prohibición impuesta –y no siempre cumplida– por el monarca en 1550, de “que no se den por parte de la Inquisición licencias de impresión de libros”.¹⁷ El poder público asumía así el control en esta materia respecto a todos los naturales, “anssi eclesiásticos como seglares”. Si se tiene en cuenta que la burocracia eclesiástica parecía ser el destino prioritario de los estudiantes de la época –al menos entre los procedentes de los colegios mayores– resulta evidente la importancia que esa norma iba a tener para las Universidades españolas.¹⁸

Pero el interés de esta pragmática con respecto a la posterior de 1559 –de “dinamismo dialéctico entre ambas” habla Tellechea–¹⁹ reside además en otro aspecto: que no parece haberse dictado en exclusiva para Castilla, lo que resulta coherente desde el punto de visto doctrinal, si se tiene en cuenta que, conforme a los criterios de la guerra justa, no cabe la “guerra” entre reinos de un mismo rey²⁰ –en este caso, la prohibición de que los libros procedentes de otro reino peninsular circularan en Casti-

canonistas en la década de los 50, de que el poder civil interviniese en el control de libros mediante leyes generales, declarando D. de Simancas en 1554 expresamente, a partir de la comparación con los emperadores romanos el derecho del rey a imponer la pena de muerte a los contraventores de las disposiciones regias referentes a libros heréticos: “*Quod si, hi qui famosum libellum reperiunt, et non illum statim supprimunt capital sententia damnatur: quantò acerbiùs puniendi sunt, qui libros haereticorum seruant, praesertim Lutheranorum?*” [Utilizamos Diego de Simancas, *De catholicis institutionibus*. Compluti [Alcalá de Henares], apud Andream de Angulo, 1569, De libris, tit. 38, n° 27, f. 177v].

¹⁷ AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 62 v. Desde 1554 la concesión de licencias de impresión correspondía al Consejo de Castilla, conforme a las Ordenanzas del mismo. Vid. Virgilio Pinto Crespo, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, Taurus, 1983, pp. 87-91.

¹⁸ Dámaso de Lario, “El contexto hispánico de los Colegios seculares” en Luis E. Rodríguez-San Pedro (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, Universidad, 2002, pp. 467-501, p. 494. En el caso de la Universidad de Salamanca la pragmática se copió incluso al pie de la letra en el libro de claustros; vid. José Luis González Novalín, *El Inquisidor General Fernando Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Oviedo, Universidad, 2008 (reedición de la de 1968), p. 268. Las Universidades, por otra parte, estaban encargadas también de la censura y control de libros en la ciudad llevando a cabo visitas a las librerías. El año 1559 el Claustro de Salamanca nombró una comisión censora integrada por catedráticos de las distintas facultades con poder para que los libros que considerara superfluos “se vendan o hagan aquello que mejor les pareciere o que se deva de hazer cerca dello”, haciéndose con posterioridad cartas de excomunión para quienes tuviesen libros prohibidos según el índice de Valdés. Vid. Valentín Moreno Gallego, “Aspectos de la vida libraria en la Salamanca clásica” en *Pliegos de Bibliofilia*, 5 (1999), pp. 46-54.

¹⁹ Tellechea, *El Arzobispo Carranza, IV.1*, p. 61.

²⁰ “Petes quando duae integrae respublicae ac regna hate immediate idem commune caput, eundemve regem, ut regnum Castellae et regnum Aragoniae regem Hispaniarum, possit unus adverus alterum, absque facultate communis regis, movere bellum. Et patet, ex dictis respondendum esse negative”. Cfr. Manuel Fraga Iribarne, *Luis de Molina y el derecho a la guerra*, Madrid, CSIC, 1947, Quaest[io]. 40: De bello. *Quae requirantur ut bellum sit licitum*, disp[utatio], 2, n° 7, p. 186.

lla—. La herejía estaba fuera “destos Reynos que por la gracia de Dios son tan católicos christianos”²¹ —esto es, de la Península ibérica— y contra ella se luchaba.

Aún así, y esto es lo llamativo, al ser incluida en 1567 en la llamada *Nueva Recopilación*, se añadiría: *aunque sean impresos en los Reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra*, frase decisiva que no figura en el original ni en las ediciones impresas hechas hasta entonces,²² y en la que no nos consta haya reparado la historiografía hasta la fecha.²³

La razón de incluir esta frase no puede ser otra que la económica o mercantil. Ello revela otra dimensión de las disposiciones de 1558 y 1559,²⁴ aunque no deja de ser llamativa la modificación en función de la

²¹ No parece aceptarse hoy la concepción absolutista o arbitraria, “conformadora de la sociedad” que las historiografías holandesa e inglesa atribuyeron en la época a la actuación de los monarcas hispanos y en particular a Felipe II en este periodo, sino que “Castilians identified themselves as citizens of a Commonwealth on the basis of their shared use of interpretative schemes and conceptual language about the importance of justice in the community and the necessity for absolute royal authority to sustain this predominant value”; *cfr.* J. B. Owens, “The Paradox of Absolute Royal Authority”, *By My Absolute Royal Authority. Justice and the Castilian Commonwealth at the Beginning of the First Global Age*, Rochester [USA], University Press, 2005, p. 213. Se entiende, en este contexto, que la pragmática de 1558 sea conforme a las peticiones hechas por los procuradores castellanos en las Cortes de Valladolid de 1548 (pet. 147) y 1555 (pet. 107) de que el rey no permitiese la impresión de libros *inútiles* (por oposición a los de utilidad pública, en la que se incluye la religión), como “coplas, farsas feas y deshonestas...”, “libros de mentiras y vanidades como son Amadís”, sino “libros religiosos y que edifiquen las ánimas y reformen los cuerpos”, a lo que la reina Juana contestó “que tenemos fecha ley y pregmatica nueuamente por la qual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petición, y otras cosas que conuienen al seruicio de nuestro señor, la qual se publicará breuemente”; *cfr. Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Madrid, Real Academia de la Historia, Establecimiento tipográfico “sucesores de Rivadeneyra”, 1903, V, p. 436 y pp. 687-688. Para Reyes se trata de la pragmática de 1558; *vid. El libro en España*, I, pp. 187-188.

²² “Otro si mandamos y defendemos que ningún librero ni otra persona alguna trayga ni meta en estos reynos libros de romance impresos fuera dellos [aunque sean impresos en los Reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra] de qualquier materia, calidad y facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo so pena de muerte y de perdimiento de bienes”. El texto de la pragmática original, con indicación de la modificación introducida en la *Recopilación* de 1567, en García Martín, *El juzgado de imprentas*, doc. n.º 3, pp. 363-367. Un comentario sobre la misma en pp. 152-171.

²³ *Vid.* por todos, Amparo García Cuadrado, “Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad moderna en España”, *Revista General de Información y Documentación* 6 (1996), pp. 125-187, para quien “la segunda parte de la pragmática pone en evidencia la falta de uniformidad legislativa entre los diversos reinos” (p. 145). El comentario sólo es válido a partir de su inclusión en la *Nueva Recopilación*, y como se verá, en aspectos económicos, no de censura que engloba a todos los reinos hispanos.

²⁴ Juan Páez de Castro advertía, ya en 1556, en un *Memorial al rey Phelipe II sobre la utilidad de juntar... una buena biblioteca*, que: “Quien considerare la suma de dineros, que sacan los que vãn fuera de España a estudiar, y lo que llevan libreros franceses y de otras Naciones, por causa de Libros y Papel, verà la importancia que es tener Librerías Reales; porque

sede de publicación del original y del texto recopilado. Al incluirla en la Recopilación de 1567 aparecen, además de las pretensiones de censura, las exigencias de la tradición castellana de la tasa, que no existía en Aragón ni en Navarra, y que la pragmática de 1558 haría obligatoria. De hecho, como ha constatado Reyes, no dejaron de observarse desfases entre la tasa y la licencia —“vienen a venderse muchos libros sin tasa por no poder cobrar del corrector la fe de las erratas”—²⁵ lo cual puede explicar la frase añadida en el caso del texto recopilado de la pragmática de 1558, así como la reiteración posterior de una serie de medidas en el mismo sentido.²⁶

Pero la clave que aquí interesa señalar es que la restricción de la importación de libros extranjeros tanto por razones religiosas (la herejía de Lutero) como comerciales (el fomento de la industria impresora hispana) se percibe como un problema común a todos los reinos peninsulares. Lo pone de manifiesto el Memorial enviado por el contador Luis Ortiz al rey el 1 de marzo de 1558 en el que reaccionaba contra la importación de libros “de fuera de estos Reinos”, que además de contener ideas heréticas generaban grave “daño que recibe la común de España con la multitud de dineros que de ella sacan extranjeros de libros que meten de fuera”.²⁷

Parece pues que originalmente la pragmática tuvo la pretensión de no restringir su aplicación a Castilla. Así puede deducirse, para la Corona de Aragón, de la actuación del Consejo de aquel reino²⁸ y de la *Provisión real*

todo va eslabonado, como tengo dicho. Tras los libros van los hombres sabios”; *cfr.* Juan Gil Fernández, *Panorama social del Humanismo español (1500-1800)*, Madrid, Taurus, 1997, p. 711.

²⁵ Fermín de los Reyes, “La tasa en el libro español antiguo” en *Pliegos de Bibliofilia*, 4 (1998), pp. 35-52, p. 45 para la cita. La tasa incluida en la portada del libro había servido en Castilla en muchas ocasiones para confirmar la autorización (licencia) que se había dado a su circulación y por tanto el privilegio de impresión, que inicialmente es exclusivo de cada reino. Con anterioridad a 1558 era costumbre que muchos impresores la solicitasen como una forma de evitar que las autoridades locales se mostrasen reacias a aplicar las exenciones al libro. A partir de la pragmática de 7 de septiembre de 1558 la tasa sería un requisito obligatorio. *Vid.* José García Oro, *Los reyes y los libros. La política libraria de la Corona en el Siglo de Oro (1475-1598)*, Madrid, Ed. Cisneros, 1995, pp. 84-85.

²⁶ *Vid.* García Martín, *El juzgado de imprenta*, p. 165, n. 158 con una relación detallada de las disposiciones de reiteración de exigencia de la tasa desde 1568. Por otra parte, es necesario recordar el incremento del intercambio de libros que tiene lugar en ese momento entre Cataluña y Castilla, ante la crisis experimentada por las imprentas de Lyon entre 1567 y 1580 debido a las guerras de religión. *Vid.* Manuel Peña, *Cataluña en el Renacimiento: libros y lenguas (Barcelona, 1473-1600)*, Lleida, E. Milenio, 1996, p. 104.

²⁷ F. Fernández La Ville, *Memorial del contador don Luis Ortiz a Felipe II. Valladolid, 1 de marzo de 1558*, Madrid, Instituto de España, 1970, pp. 45-49, p. 45 para la cita.

²⁸ Según Arrieta, “El Consejo [de Aragón] señalaba las licencias para imprimir libros en la Corona de Aragón, tal como quedó determinado en la pragmática que la princesa Juana, regente durante la ausencia de Felipe II, da en Valladolid el 7 de septiembre de 1558”; *cfr.* Jon Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1994, p. 502.

e instrucciones para la visita de todas las librerías, dada por Felipe II el 19 de agosto de 1572, para hacer efectivo lo establecido en la pragmática de 1558, que significativamente se dirige “a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias... y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos y señoríos de *Castilla, Aragon, Cataluña y Balençia...*”.²⁹ En el caso de Navarra, se cuenta con una disposición de octubre de 1558 en la que, si bien no se establece el sistema de licencia previa de impresión –consta, sin embargo, su existencia en 1560–³⁰ se regula el control de libros impresos de forma tan exhaustiva como la norma promulgada en septiembre para Castilla.³¹ Aunque con ritmos distintos según los reinos –y a veces con conflictos entre órganos–, lo establecido en la pragmática de 1558 acabó extendiéndose a todos los territorios peninsulares.³²

Ahora bien, si así quedaban controlados los libros y la imprenta, como instrumentos decisivos de “formación de las conciencias” en las universidades y en el resto de la sociedad, faltaba un elemento decisivo para cerrar el círculo y cortocircuitar efectivamente la Modernidad española: el control de las personas.

1559

El arresto del arzobispo de Toledo, fray Bartolomé de Carranza, el 22 de agosto de 1559, con la aprobación de un Felipe II a punto de regresar a Castilla, no dejaba lugar a dudas de la existencia de “un exhaustivo plan para controlar la vida intelectual española”. Previamente, y como complemento de la pragmática de 1558, la princesa Juana, persuadida por el inquisidor general Fernando de Valdés, había emitido un decreto en el mes de abril para que ninguna persona o institución autorizara la publicación de libro alguno

²⁹ José García Oro y María José Portela Silva, *Felipe II y los libreros. Actas de las visitas a las librerías del Reino de Castilla en 1572*, Madrid, Ed. Cisneros, 1997, p. 37. La cursiva es nuestra.

³⁰ En una sentencia de 26 de junio de 1560 se ordena no imprimir libro o escrito “sin permiso de los del nuestro Consejo, so pena de destierro perpetuo de todo este nuestro Reyno de Navarra”. Cfr. Antonio Pérez Goyena, *Ensayo de bibliografía navarra desde la creación de la imprenta en Pamplona hasta el año 1910*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1947, I, pp. 127-128. En el caso de Cataluña, la obligación de la licencia de impresión se constata documentalmente en 1560, aunque como una práctica ya asentada [A. Fernández, “Inquisició i censura de llibres a l’Espanya del segle XVI” en *L’Avenç*, 210 (1997), p. 36.

³¹ AHN, *Inquisición*, lib. 248 (1547-76), ff. 88v-89r, Orden de la Princesa Dña. Juana al Virrey de Navarra, Duque de Alburquerque, 9 de octubre de 1558.

³² Sobre los conflictos a los que dio lugar la atribución inicial a uno u otro órgano de los distintos reinos peninsulares de licencias de impresión, García Martín, *El juzgado de imprenta*, pp. 168-178.

sin censura previa del Consejo de Inquisición. Y tres días antes del arresto de Carranza la reina firmaba también una pragmática –de “consecuencias dramáticas”– autorizando la publicación del Catálogo de libros prohibidos de Valdés.³³ El Catálogo –elaborado al margen del Índice romano que el papa Paulo IV había publicado unos meses antes– ha sido considerado el punto de partida de una nueva definición conceptual de la ortodoxia católica, que tendría como eje fundamental al monarca hispano, dado el decisivo papel asumido por éste en la Europa de la época en la defensa de la religión y del papado,³⁴ si bien no debe descartarse la pretensión del monarca de afirmar su jurisdicción frente a Roma, aunque sin romper con ella.³⁵

Previamente, el 21 de mayo, había tenido lugar un auto de fe en Valladolid, al que luego seguirían los de Sevilla (24 de septiembre) y nuevamente Valladolid (8 de octubre), éste en presencia del mismo rey.

Pero la preocupación por detener el contagio herético se extendía también, lógicamente, a los otros territorios europeos de la monarquía. El 12 mayo de 1559 Felipe II lograba que Paulo IV firmara, al fin, la bula *Super Universas* para la creación de nuevos obispados en los Países Bajos, medida largamente acariciada por el monarca, junto con la dotación de una universidad en Douai –autorizada asimismo por breve papal de 31 de julio. Así se lo señala a Granvela, y también a su hermana Margarita de Austria, duquesa de Parma, dos días antes de dejar Flandes,³⁶ cuando le pide que se

³³ Para el arresto de Carranza y las medidas tomadas por las princesa Juana, *vid.* Geoffrey Parker, *Felipe II. La biografía definitiva*, trad. de Victoria E. Gordo del Rey, Barcelona, Planeta, 2010, pp. 337-338.

³⁴ José Martínez Millán, “El Catálogo de libros prohibidos de 1559. Aportaciones para una nueva interpretación” en *Miscelánea Comillas* (1979), pp. 179-217, pp. 181 y 207, para la cita. Asimismo, Virgilio Pinto, “Los índices de libros prohibidos” en *Hispania Sacra*, XXXV (1983), pp. 161-191, p. 168. Aunque el control de los “herejes silenciosos” –en expresión de Griffin– que eran los libros heterodoxos, no siempre resultó eficaz, la intervención de la Inquisición en la elaboración de este Catálogo y los posteriores significa arrogarse el derecho de definir qué constituía herejía (Clive Griffin, *Oficiales de imprenta, herejía e Inquisición en la España del siglo XVI*, Madrid, Ollero y Ramos, 2009, p. 28). De esta forma, la Inquisición española adopta en el Catálogo una actitud unas veces más liberal y otras más intransigente que la romana: no condena todos los escritos de Erasmo pero resulta más severo que el romano en la literatura mística. *Vid.* Jesús Martínez de Bujanda, “Índices de libros prohibidos del siglo XVI” en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC-Centro de Estudios inquisitoriales, 2000, p. 788.

³⁵ *Vid.* José Manuel Pérez-Prendes, “Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado moderno. El Real Patronato; aportación para el estado de la cuestión” en *L'Eglise et la apparition de l'Etat Moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 249-56.

³⁶ El monarca zarpó hacia España el 25 de agosto de 1559. *Cfr.* Parker, *Felipe II*, p. 326. Para la erección de esas nuevas diócesis y el papel de Granvela en el proyecto *vid.* M. Van Durme, *El Cardenal Granvela (1517-1586)*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2000, pp. 231-240. Reimpresión de la traducción de E. Borrás Cubells y J. Pérez Bailestar con una presentación de J. Reglà, Barcelona, editorial Teide, 1957.

ocupe de llevar a buen término la ejecución de ambos proyectos, pues “en todo ello me haréis mucho placer, como ya os he dicho, ya que ello es una cosa muy necesaria para el servicio de Dios y la conservación de su religión en los Países Bajos”.³⁷

De hecho el breve de 31 de julio, a petición de Felipe II,³⁸ autoriza a erigir e instituir una Universidad y estudio general³⁹ en la ciudad de Douai porque “conviene al honor y gloria de dios omnipotente, y para la exaltación de la iglesia militante así como el aumento de los estudios de las letras y especialmente de las sagradas”.⁴⁰ No era fruto del azar que la nueva universidad, esencialmente católica, obtuviera desde el principio una facultad de Teología, mientras que muchas otras tenían que dar suficientes pruebas de ortodoxia antes de que se les permitiera establecerla. El 21 de agosto el rey firmaba en Midelburgo la orden por la que designaba comisarios para la ejecución del breve papal a: Antonio Perrenot [de Granvela], obispo de Arras, del Consejo de Estado [del ducado de Borgoña]; el Dr. Viglius Zuycheno, presidente de su Consejo Secreto; y el Dr. Felipe Negri, canciller de la Orden del Toisón de Oro⁴¹ y decano de Santa Gúdula de Bruselas.

Mucho importaba también al monarca la puesta en funcionamiento de los catorce obispados creados por Paulo IV, tanto

para el serujicio de nuestro Señor y acrescentamiento del culto que se le deue, como para extirpar las heregias, y errores, que en las tierras convuezinas están tan arraigadas, y en aquellas se han començado a sembrar, y como este ha sido el mas cierto, y vnico remedio, que se ha podido hallar, para la conseruacion de aquellos estados en la entereza de nuestra Santa Fee.⁴²

³⁷ George Cardon, *La fondation de l'Université de Douai*, Paris, Félix Alcan, éditeur, 1892, p. 139. Felipe II a la duquesa de Parma, 23 agosto 1559. En los años 1550 sólo había cuatro obispados en los Países Bajos de los Austrias, con una población de tres millones de habitantes; *vid.* Geoffrey Parker, *The Dutch Revolt*, Penguin Books, 1979. Primera edición de Allen Lane, 1977, p. 47.

³⁸ “Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit”.

³⁹ Conforme a Nardi por “estudio general” debe entenderse un concepto canónico que, a partir de mediados del siglo XIII distingue a aquellas universidades que además de reunir todas las ramas del saber obtenían del papa la *licentia ubique docendi*. *Vid.* Paolo Nardi, “*Licentia ubique docendi e Studio generale nel pensiero giuridico del secolo XIII*”, *A Ennio Cortese. Scritti promossi da Domenico Maffei*, Roma, Il Cigno ed., 2001, v. 3, pp. 471-477.

⁴⁰ “Cupiat ad omnipotentis dei laudem et gloriam, ac militantis ecclesiae exaltatione nec non literarum recipue sacram studii incrementum Universitatem studii generalis in dicto oppido”. Y se autoriza la enseñanza de artes, filosofía natural y moral, medicina, teología y derecho canónico y civil, al igual que Lovaina, París, Bolonia y Padua y demás Universidades y estudios generales. Archivo General de Simanca, Estado, leg. 519: Copia del breve para la Institución del Collegio o Vniversidad de Duay, concedido por el Papa Paulo IV, 1559.

⁴¹ Cardon, *La fondation*, pp. 168-169 y 139, y AGS, E, leg. 519: “La comission que su Magestad dio al obispo de Arras, Viglius, y Canciller del Tuson para la execucion del Breve de Su santidad sobre la fundación de la Vniversidad en Duay”, 22 agosto 1559. Una excelente descripción de las vicisitudes para la creación de la “Real y Pontificia Universidad de Douay” y de los primeros pasos de esta en Ajo, *Historia de las Universidades*, II, pp. 189-202.

⁴² AGS, E, leg. 519. Sobre los obispados de Flandes: Al papa [Pio IV] de mano de Su Magestad, Toledo, 11 mayo 1560.

Por otra parte, en las fechas en que se emiten esos breves, y estando todavía en Flandes, Felipe II encarga a su confesor, fray Bernardo de Fresneda, que notifique a los estudiantes españoles en Lovaina su orden de que regresen a la península en el plazo de cuatro meses, y de que una vez aquí se presenten ante la Inquisición en cuyo distrito se encuentre su lugar de residencia, “y los inquisidores levantarán acta del hecho”. Granvela se iba a ocupar de que ninguno de esos presuntos “portadores de gérmenes” se quedara en los Países Bajos.⁴³

Un año antes el dominico fray Baltasar Pérez, que había cursado estudios en la Universidad de Lovaina, había presentado una amplia declaración ante la Inquisición de Sevilla –que esta ordenó se enviara al Consejo– informando de “cosas que a visto e oydo e entendido... a cualesquiera personas de España e de otras partes, de cosas que sean o parezcan ser contra nuestra sancta fee cathólica o contra aquello que tiene y enseña la sancta madre iglesia cathólica Romana, o sospechosas dello”.⁴⁴ En ella da cumplida cuenta de los contactos y tendencias heréticas de estudiosos y religiosos españoles en aquella ciudad y de la peligrosa influencia que ello supone para “todos quantos españoles van a aquellas partes”. Y sugiere, sin ambages,

si se pudiese dar horden para traer aca todos los españoles que están por allá, porque, aunque la doctrina de la Universidad es buena y cathólica, todos los que siguen estos monopolios y conciliábulos, se gastan y acostumbran sus oydos oyr suciedades... Y si se pudiese dar horden que no fuese nadie a estudiar por allá, lo tendría por cosa sustancial para la conservación de la religión de estos Reynos.⁴⁵

El informe del dominico venía a completar la cabal información que fray Bartolomé de Carranza había presentado al rey en noviembre de 1558 poniéndole al corriente de la grave crisis religiosa que atravesaba Flandes y que afectaba también a algunos estudiantes españoles de Lovaina.⁴⁶

⁴³ Marcel Bataillon, *Erasmus y España*, trad. de Antonio Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, primera edición en español, corregida y aumentada, de 1959 (la primera edición en francés, de 1937), pp. 720-721.

⁴⁴ José Ignacio Tellechea Idígoras, “Españoles en Lovaina, 1551-58. Primeras noticias sobre el bayanismo”, *Revista española de Teología*, XXIII, 1963, Cuad. 1º, p. 32. Reedición con notas en *El Arzobispo Carranza, IV. 1*, doc. nº 48, pp. 334-359.

⁴⁵ *Passim*. Sugiere además, si eso no fuera posible, el envío de confidentes para vigilar a los españoles en Lovaina: “Y si esto no se pudiera hazer, a lo menos se provea de alguna persona o personas pías y cathólicas que estén por allá, que mire en los españoles que andan allá, así estudiantes como mercaderes”.

⁴⁶ José Ignacio Tellechea Idígoras, “Bartolomé de Carranza en Flandes”, en *Fray Bartolomé Carranza de Miranda (Investigaciones históricas)*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 2002, p. 288. *Vid.* pp. 281-311 para este estudio –publicado inicialmente en 1965– en el que, con base en la situación religiosa en los Países Bajos, se analiza el “marco represivo y defensivo” que contribuye a explicar la pragmática de 1559.

Como señala Tellechea, la prohibición del monarca, al que seguramente había informado el Consejo de Inquisición de la declaración de fray Baltasar, había sido la lógica “contra una auténtica epidemia (desde el punto de vista católico), cuyo foco estaba en Lovaina y cuyas ramificaciones se extendían a Amberes y Alemania”.⁴⁷ Algo más de una década después se completaron las medidas para que el ducado de Borgoña (Países Bajos y Franco Condado) quedara adecuadamente “impermeabilizado”.

Convenía, no obstante, comenzar por la Corona de Castilla. Y para ello, tres meses después de regresar a la península, el rey firmaba la citada pragmática de 20 de noviembre, que se inscribía en el marco de las medidas diseñadas por Valdés para erradicar la herejía.⁴⁸ La motivación de la ley, aunque tuviera un componente económico, era fundamentalmente ideológica, como aclara el propio Felipe II en la carta que envía a su hermana Juana desde Bruselas el 21 de junio de 1559:

Porque de salir a estudiar fuera de esos reinos se ha visto por experiencia los daños que se han seguido y siguen en lo de la religión y costumbres y conviene mucho remediallo y escuallo. Y por eso mandareis y proveeréis que ninguno envíe hijo ni deudo a lo sobredicho.⁴⁹

Técnicamente estaba dirigida exclusivamente a los súbditos de Castilla y León, al ser allí donde se promulga, como confirma el propio Felipe II cuando el 25 de mayo de 1568 escribe desde Aranjuez al virrey de Cataluña, Hurtado de Mendoza:

⁴⁷ *Ibidem*, p. 33.

⁴⁸ Parker en *Felipe II*, p. 340, señala que la pragmática fue redactada por Valdés, deducción a la que parece llegar a partir de la documentación publicada por Tellechea para este periodo. Éste, sin embargo, no se muestra tan concluyente: “... nos gustaría saber mucho más sobre la tramitación que le dio origen, sobre la ‘plática’ en el seno del Consejo acerca de la ley y los inconvenientes que se querían evitar... No es aventurado suponer que la iniciativa la llevara la Inquisición, primera depositaria de la denuncia y de la sugerencia de fray Baltasar Pérez” (Tellechea, *El Arzobispo Carranza*, IV. I, p. 222). Por otra parte, no puede olvidarse el contexto de lucha contra la herejía favorable al triunfo en ese momento, en el interior del Consejo de Castilla, del partido imperial de Valdés y Vázquez de Molina, frente a los “ebolistas”, que hubieron de adherirse a la política de “de defensa de la ortodoxia patrocinada por Valdés”, de modo que aceptaron “la propuesta del Inquisidor General de comprometer a la fuerza temporal en la represión de la herejía” [Ignacio Ezquerro Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, pp. 64 y 68-69]. Así consta en una “Memoria de lo que ha pasado y se ha hecho en los errores que han sucedido de nuevo cerca de los errores luteranos” (AGS, Estado, 129, n° 113) en 22 puntos, en el que los inquisidores proponen “lo que parece que convenia proveerse en el curso presente, que toca a la religión”. Publica el texto Tellechea, *op. cit.*, IV.1, doc. n° 58, para quien el Memorial, presentado en 1558 por Valdés a la entonces regente doña Juana, que lo envió al Emperador, contenía “un vasto plan defensivo y ofensivo, en el que no es descabellado suponer que se tuvo buena cuenta del informe de fray Baltasar Pérez” (IV.1, p. 53.)

⁴⁹ Citada por Manuel Fernández Álvarez, *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, CSIC, 1965, p. 237.

Por las causas que veréis contenidas en una pragmática que se os embia con esta, y por otras que justamente han movido nuestro real animo, los años pasados *mandamos pregonar en estos nuestros Reynos de Castilla* por via de Pragmatica que ninguno fuesse á estudiar fuera dellos, y por que nos ha parescido hazer lo mismo para estos nuestros Reynos de la Corona de Aragon, Auemos mandado se os remitiesse essa, laqual en sustancia contiene lo mismo que la otra(;) hareis la publicar, y tendréis la mano que se guarde, y obserue con el cumplimiento que es menester(,) que con esto se euitaran los daños, que de yr á estudiar fuera se podrrian succeder(,) y dar nos eis [dareisnos] auiso delo que en ello se [h]aura hecho, porque lo queremos entender.⁵⁰

Sin embargo, la lógica de la aplicación de la pragmática de 1559 “afectará desde los súbditos castellano-leoneses a la totalidad de los vasallos españoles de Felipe II por esa sola y hábil maniobra legislativa”. Así, usando la estrategia de legislar sólo para la Corona castellana, el rey pudo obtener “un efecto español general, obviando los frenos que iba a encontrar en ciertas tierras para sus leyes poco después, como en las Cortes Generales de Monzón en 1563”.⁵¹ Dada la motivación ideológica y religiosa de esta ley, y el contexto en que se dicta, “absurdo sería pensar... que en esa cuestión iba Felipe II a generar estatutos distintos rompiendo en grupos sus reinos más católicos”.⁵² Así lo interpretan también Reglà, cuando desvela las órdenes del rey a Hurtado de Mendoza de 1568,⁵³ y José Ignacio Tellechea.⁵⁴

En todo caso, lo paradójico de esa medida, era que, contrariamente al espíritu que la inspiraba, “venía a perjudicar el desarrollo de la Contrarreforma”, como ha apuntado Luis Gil, al impedir moverse libremente a los jesuitas españoles, quienes tuvieron que burlar la vigilancia de la Inquisición para desplazarse al extranjero en cumplimiento de su misión.⁵⁵

⁵⁰ Archivo de la Corona de Aragón. Corona de Aragón. Cancillería, Registros, núm. 4352, fol. 111r. y v. La cursiva es nuestra. La referencia archivística en Reglà, *Felipe II*, p. 174, n. 2.

⁵¹ Pérez-Prendes, “La ‘Recopilación’ de las leyes”, p. 168. *Vid.* argumentación completa en pp. 167-169. Es asimismo significativo que los Reyes Católicos y Carlos I, en las pragmáticas relativas a la expulsión de los judíos y el perdón de los comuneros hablaran de “República de nuestros Reinos” en sentido religioso y estatal; *vid.* Pérez-Prendes, “Algo más acerca de los perfiles conceptuales de la Monarquía hispánica” en *FORO, Nueva época*, 10 (2009), pp. 13-32, p. 18 para la cita.

⁵² *Ibidem.* *Vid.* asimismo, J. M. Pérez-Prendes, “Felipe II, hombre de Estado” en M. Rodríguez Gil (ed.), *Pareceres. Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 7 (1999), II, pp. 743-776.

⁵³ “És veritat que el rei ja ho havia disposat així l’any 1559, *fent-ho extensiu a tota Espanya*. El fet però que ara *ratifiqui la disposició* expressament per als regnes de la Corona d’Aragó...”. *Cfr. Bandolers, pirates i hugonots*, p. 179. La cursiva es nuestra.

⁵⁴ Tellechea, *op. cit.*, IV, 1, p. 221. Tras señalar que el pregón de la pragmática tuvo lugar en Toledo el 29 de noviembre de 1559, concluye que “hay que suponer que actos semejantes se sucederían por toda España”. Documento a que se refiere el autor publicado en vol. IV, 2, doc. n.º 398, p. 975.

⁵⁵ Luis Gil Fernández, *Panorama social*, p. 446. *Vid.* también José Ignacio Tellechea Idígoras, “Los jesuitas y la real pragmática de Felipe II de 1559” en *Tiempos recios. Inquisición*

1562

Finalmente el sucesor de Paulo IV, el papa Pío IV, expidió las bulas fundacionales de la Universidad de Douai el 6 de enero de 1560. La nueva institución era inaugurada solemnemente el 5 de octubre de 1562,⁵⁶ pese a las protestas de los Estados de Brabante, el príncipe de Orange y, sobre todo, de Lovaina, que era hasta entonces la única universidad de los Países Bajos y temía una sangría de estudiantes hacia la nueva fundación. Su creación, sin embargo, obedecía a dos motivos principalmente: el primero, y más poderoso, era el de contar con una nueva institución, inspirada en la reforma tridentina, que constituyera un “bastión contra la herejía”. Y el segundo, el de facilitar los estudios a los estudiantes de la zona francófona de Flandes y absorber el flujo de estudiantes neerlandófonos (Lovaina estaba en territorio de Flandes) que, con objeto de aprender francés, se dirigían a París, Orleans, Angers y Montpellier.⁵⁷

Pero sobre todo la vocación de Douai, cuya fundación se enmarca en el conjunto de medidas de Felipe II para la defensa del catolicismo en sus Estados, es la de constituir una “universidad de combate”, al construir en la frontera con Francia, como señalara George Cardon, “una ciudadela católica que detenga la emigración escolar y proteja a los Países Bajos de la herejía”. De hecho, Jean de Vendeville, profesor en Lovaina e inspirador del proyecto, en el memorial que eleva a Viglius, propone la creación de una universidad en el Flandes francófono, no sólo para retener a los estudiantes de la región y porque los habitantes de esta lo habían solicitado ya en 1530, sino sobre todo por ser Douai una ciudad muy católica y, en consecuencia, una universidad allí podría combatir de más cerca el progreso del protestantismo en las provincias vecinas.⁵⁸

Para Stephen d’Irsay la fundación del Colegio inglés, aprobada por Pío V en 1568, fue lo que le aseguró a la universidad un lugar importante en la historia religiosa y justificó ampliamente su existencia. En él se educaban jóvenes sacerdotes ingleses que ejercían después su apostolado en

y *heterodoxias*. Prólogo de Marcel Bataillon, Salamanca, Sígueme, 1977, pp. 268-271; publicado originalmente en *Archivium Historicum Societatis Iesu* (1965), pp. 79-85.

⁵⁶ Paulo IV había muerto en agosto de 1559. Las cartas patentes del rey para la erección de la universidad, fechadas en Madrid, son de 19 enero de 1562. Cardon, *La fondation*, pp. 138, 140, 166 y 196.

⁵⁷ Douai estaba ubicada en la parte francófona de las Dieciocho Provincias de Flandes. Hilde de Ridder-Symoens, “Étude du rayonnement national et international d’une université sans livres de matricules : le cas de l’Université de Douai (1559-1795)”, en Michel Bidaux et Marie-Madeline Fragonnard (eds.), *Les échanges entre les universités*, p. 46. También Simone Guenée, *Bibliographie de l’histoire des Universités françaises des origines à la Révolution*, t. II, Paris, Editions A. et J. Picard, 1978, pp. 146-147.

⁵⁸ Cardon, *La fondation*, pp. I, III y 153.

Inglaterra en difíciles y peligrosas condiciones. Felipe II le concedería una pensión de 1.600 florines en 1578, a la libre disposición del fundador y de sus sucesores.⁵⁹

1568

El mismo año de 1568, como ya hemos señalado, el rey ratifica su pragmática de 1559 para sus reinos de la Corona de Aragón, reiterando la prohibición de que los súbditos de esta vayan a estudiar fuera de la península. Había que *contener* en la frontera pirenaica la fuerza expansiva del calvinismo en el occidente europeo. Asimismo el monarca cuestiona la práctica en el Principado de imprimir libros nuevos sin obtener previamente licencia real, y pide opinión al respecto al virrey Hurtado de Mendoza, una vez lo haya consultado con los doctores de la Real Audiencia de Barcelona; pues aparte los precios excesivos que se derivan de esa práctica “de lo qual nuestros súbditos, y vassallos reciben perjuyzio, y agravio... se podrían seguir dello otros inconuinentes”.⁶⁰

La prohibición del virrey, de julio de ese año, a los obispos del Principado, por orden del monarca, de que ningún eclesiástico francés pudiera enseñar en las diócesis de aquéllos, abunda en las preocupaciones de Felipe II del peligro de contagio ideológico en un territorio de frontera como Cataluña.⁶¹

1569

Uno de los puntos de la “agenda de trabajo” que el duque de Alba había definido con el rey en 1567 antes de partir hacia Italia –y luego los Países Bajos– se refería al control de imprenta; era la “tercera parte” de la “orden que traía en la cabeza” el duque. Y el 7 de marzo de 1569, cuando finalmente estuvo en condiciones de ejecutarla, ordenó que el 26 de ese mes se llevara a cabo una redada en todas las librerías e imprentas de Flandes. La operación fue un éxito rotundo y, al parecer, en esa acción Alba “se incautó

⁵⁹ Stephen d'Irsay, *Histoire des Universités françaises et étrangères des origines à nos jours*, I, Paris, Éditions Auguste Picard, 1933, p. 357, y Cardon, *op. cit.*, p. 342 y ss.

⁶⁰ ACA.CA, Cancillería, Reg., núm. 4352, f. 111r. y Reglà, *Bandolers, pirates i hugonots*, p. 180.

⁶¹ *Ibidem*. Sobre el uso no sólo religioso sino también político que el monarca hizo de la Inquisición en Cataluña en materia de libros e imprentas, Ricardo García Cárcel y Javier Burgos Rincón, “Los criterios inquisitoriales en la censura de libros en los siglos XVI y XVII” en *Historia social*, 14 (1992), pp. 107-108.

de más libros heréticos que la Inquisición española en toda su historia”.⁶² Y para completarla, ese año se imprime en las prensas de Plantino un Índice de libros prohibidos —en cuya preparación había tenido un papel importante Arias Montano—⁶³ que, sin embargo, pronto parecerá incompleto a la autoridad competente.

Finalmente, el 19 de mayo de 1570, Felipe II promulgaba unas *Ordenanzas sobre el hecho y gobierno de los imprimidores, libreros y maestros de escuela*, traslación a Flandes de los criterios censores del Concilio de Trento en las que, entre otras medidas, se creaba la figura del *Prototipógrafo* o *Protoimpressor*. Se trataba de un comisario regio “diestro en el arte de la imprenta”, al que se otorgaba la potestad de conceder licencias de impresión (art. IX), examinar y aprobar a los maestros tipógrafos, visitar los talleres y todo tipo de encargos referentes a la imprenta que el Rey o el Gobernador de Flandes quisieran hacerle (art. XXII).⁶⁴ Era, como observó Bouza, la culminación más plena del sistema ideado para un estricto control de las impresiones, desde la producción hasta la difusión de los libros y panfletos.⁶⁵

1570

Dole y Besançon, ciudades del Franco Condado, habían rivalizado por el establecimiento de una universidad desde que el duque de Borgoña Felipe III el Bueno decidiera crearla en la primera ciudad en 1422. Y a pesar del empeño de Besançon y de las presiones de Pío IV, Felipe II se opuso a la creación de una segunda universidad definitivamente en 1566, por razones económicas y particularmente para evitar que los contactos que la ciudad mantenía con los príncipes alemanes favorecieran la propagación de la Reforma en esas tierras del Ducado de Borgoña.⁶⁶ Así, lo que subyace en la negativa del rey es su voluntad de proteger y consolidar el papel de la Uni-

⁶² Parker, *Felipe II*, pp. 509-510 y 1237, n. 6. La cita, recogida por Parker, corresponde a Henry Kamen, *El Gran Duque de Alba*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2004, pp. 165-166. Vid. también Parker, *The Dutch Revolt*, p. 107.

⁶³ Bataillon, *Erasmus*, p. 721.

⁶⁴ AGS, Estado, leg. 583, n.º 130. *Ordenanças, statuto y edicto de provisiones del Rey nuestro señor sobre el hecho y gobierno de los Imprimidores, libreros y maestros de escuela. Traduzido del frances*. 1570. Transcrito en García Martín, *El juzgado de imprenta*, doc. n.º 6, pp. 372-377.

⁶⁵ Fernando J. Bouza, *Imagen y propaganda. Capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, Barcelona, Akal, 1998, p. 158.

⁶⁶ La opinión de Luis de Requesens, a la sazón gobernador general de los Países Bajos y el Franco Condado, pesó de manera decisiva en la decisión del monarca. Vid. para todo ello François Pernot, *La Franche-Comté espagnole*, Besançon, Presses Universitaires de Franche-Comté, 2003, pp. 90-91.

versidad de Dole –cuyo apogeo se sitúa en los años 1560-1580– como uno de los pilares de la lucha contra las tesis de Lutero y Calvino.⁶⁷ Ese mismo afán de protección llevará asimismo al rey católico a reforzar el control sobre la universidad, limitando sus privilegios, reduciendo sus libertades y endureciendo su funcionamiento.⁶⁸

Es en esos años también cuando se cierra la operación de convertir los Países Bajos en “la avanzada territorial y administrativa de la Monarquía y de un catolicismo dispuesto a frenar la expansión armada de la Reforma”, operación que va a durar hasta 1640.⁶⁹

Pero convenía limitar “fisuras” y evitar tentaciones en la medida de lo posible. En un revelador informe titulado “Discurso del Baldovino...”, dirigido al rey en esa coyuntura,⁷⁰ se destacaba el peligro que se derivaba de instruir a los jóvenes con ideas equivocadas, “que como Sanct Basilio dezia de su tiempo, la mayor llaga de la iglesia, y la mas incurable, era que los Arrianos por espacio de treinta o quarenta años, no solamente hauian ocupado las sillas episcopales, mas aun tenido las escuelas”. De igual modo se ponía de manifiesto el perjuicio que se derivaba para los Países Bajos que su juventud se educara en la “escuela de los Vgonotes, y especial de Vgonotes de faction”, en universidades como Bourges u Orléans. Y aunque hacía tiempo que se había prohibido ir a estudiar a Ginebra, era “mas dañosa y perniciosa para este Pays, la comunicación de las vniversidades que se han hecho Genevas”, es decir, que enseñaban las doctrinas de la reforma protestante.

Y tras hacer referencia a las enseñanzas de los sabios griegos y romanos en cuestiones de educación, en la última parte del informe se sugiere, primero, prohibir a los jóvenes de los Países Bajos ir a estudiar a Francia:

Y si fuese posible poner una barrera para romper y euitar esta comunicación que nos causa una estraña diuision de nuestros pueblos y ciudadanos, la necessidad nos constriñiría á vsar deste remedio, como á la verdad no se puede negar que vna guerra abierta, no seria tan dañosa, como esta guerra cubierta, secreta, y inuisible, y como spiritual que se haze á estos payses.

En segundo lugar se propone, para que la primera medida sea eficaz, ordenar a los jóvenes que estén estudiando allí que salgan de ellas:

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Jean-François Solnon, *Quand la Franche-Comté était espagnole*, Paris, Fayard, 1983, pp. 75-76.

⁶⁹ José Javier Ruiz Ibáñez, “La integración de los Países Bajos en la monarquía hispánica”, en Óscar Mazón y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las Indias Occidentales: procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas (siglos XVI a XVIII)*, México, El Colegio de México, 2012, p. 124.

⁷⁰ AGS, E-550²⁸, *Discurso del Baldovino sobre los Inconvenientes que se offrescen de permitir que la juventud de los Payses baxos vaya a estudiar fuera del Pays a las Universidades de França*, “traduzido del françes”, 8 fols., sin firma, lugar ni fecha, pero debe ser de fines de la década de 1560.

Agora, como para [que] esto sea no solamente expediente mas necesario de reuocar y retirar de las dichas Vniuersidades enemigas la juventud del Pays(;) para estoruar que los que son nuestros, y que desseamos que queden por tales, no sean bastardados, y reducidos en termino que nos puedan ser traydores y enemigos (allende de la heregia), assi conuiene offrescerles cabe[r]nos no solamente todas las comodidades que alla puedan hallarse, pero aun muchas mas, como su Magestad tiene la comodidad y forma en sus Payses y vniuersidades.⁷¹

Es decir, no solamente que se haga regresar a quienes estén estudiando en universidades francesas, sino que se les ofrezca, como incentivo, acomodo en otras universidades de los territorios de la monarquía hispánica.

Por último, se sugieren al rey tres medidas de alcance práctico: (i) la formación de cuerpos de servidores de la Iglesia y del Estado (“eregir seminarios de aquellos que se hallaren capaçes para ser dedicados al servicio de la iglesia... [y] a la justicia y gouernacion del Pays, y por esta via venir á hacerse como vn tesoro, de buenos sabios y fieles oficiales”); (ii) crear “vna Institucion de spiritus ydoneos y bien instruidos, y que de mas de las letras, sean fortificados con vna prudencia que passe el discurso de las cosas ecclesiasticas”, en muy posible referencia a la incipiente Universidad de Douai; y (iii) “proueer sus vniuersidades, y enriquecerlas de tales personajes, y juntamente ordenar que los vasallos de su Pays Baxo que quisieren algun dia ser provueydos de officios en la yglesia, y en la Republica y Judicatura, sean graduados en las vniuersidades de Su Magestad”.

El informe parecía inspirado por Granvela quien, en repetidas ocasiones, tras la fundación de la Universidad de Douai, se había lamentado de la persistencia de la emigración de jóvenes flamencos a universidades francesas y alemanas, pese a contar con la universidad de Dole en el Franco Condado y las de Lovaina y Douai en Flandes. A ello se le había argumentado que había que respetar la libertad del país, “como si [señala Granvela] esta consistiese en dar a las gentes la facilidad de hacerse heréticas en perjuicio de sus almas...”.⁷² El cardenal, sin resignarse, tras dejar los Países Bajos había escrito a Gonzalo Pérez el 15 de octubre de 1565 recomendándole que se prohibiera a los jóvenes de sus Estados frecuentar escuelas y universidades de Francia o Alemania, ya que regresaban imbuidos de las peores doctrinas;⁷³ opinión que estaba en línea precisamente con el contenido del informe antes aludido, y que desde 1561 la había venido ya manifestando el obispo veneciano, y luego cardenal, Juan Francisco Commendon.⁷⁴ Granvela obtendría finalmente satisfacción.

⁷¹ Cursiva es nuestra.

⁷² Citado por Cardon, *op. cit.*, p. 502.

⁷³ *Ibidem* y Lucien Febvre, *Philippe II et la Franche-Comté*, Préface par Fernand Braudel, Paris, Flammarion, 1970, p. 372. Primera edición, publicada por Librairie Ancienne Honoré Champion, de 1912, pp. 372-373.

⁷⁴ Febvre, *op. cit.*, p. 372. Para el apoyo de Granvela a las universidades de Lovaina y Douai, *vid.* Van Durme, *El Cardenal Granvela*, pp. 401-402.

Los días 4 de marzo y 8 de mayo de 1570 el duque de Alba manda emitir, para Douai y Dole respectivamente, sendos edictos, en nombre del “rey duque y conde de Borgoña” [Felipe II], prohibiendo a sus súbditos salir a estudiar fuera del ducado. Aunque sólo hemos podido acceder al texto completo del edicto de Dole, podemos afirmar, por indicios y citas parciales que da Cardon en su comentario al edicto de Douai,⁷⁵ que se trata de textos prácticamente iguales, y análogos en forma, espíritu y contenido a la pragmática de 1558, con un importante matiz inicial que comentaremos más adelante. Por ello nos ha parecido pertinente el cotejo de ambos; aunque se trata formalmente de normas de distinto rango, el objeto de las mismas es idéntico y, al propio tiempo, complementario. Seguimos para ello la metodología aplicada por J. M. Pérez-Prendes para el análisis de la pragmática.⁷⁶

La naturaleza de los puntos 1 y 2 en P y E es idéntica. Se identifica en 1 quién emite la ley: el rey en P y *por*, esto es, “en nombre de” el rey en E. En el punto 2 se señalan las personas que estarán encargadas del cumplimiento de la ley; en el caso de E, los miembros del tribunal del parlamento de la ciudad de Dole.

En el punto 3 de ambas leyes –que inicia el preámbulo “de facto” de las mismas– se establece el punto de partida de estas: la existencia de “muy insignes universidades, estudios y colegios” en los Reinos [de Castilla y León] frase prácticamente idéntica a la de E: *varios buenos colegios y escuelas generales y particulares en nuestro país del lado de acá*, en referencia a los Países Bajos,⁷⁷ y *condado de Borgoña*, en referencia al Franco Condado. Instituciones “donde se enseñan, aprenden y estudian todas artes y facultades y ciencias” (P), *en las cuales se aprenden y se enseñan todas las artes liberales, facultades y ciencias* en E. En el edicto se incluyen dos pre-

⁷⁵ Cardon, *op. cit.*, pp. 502-503.

⁷⁶ *Vid. supra* n. 8. Para mayor agilidad nos referimos a P (pragmática) y E (edicto) en el análisis de estos documentos. Hemos incluido el cotejo de los mismos en *Apéndice*, utilizando la que creemos es la primera edición impresa de la pragmática de 1558. Ajo la reproduce *in extenso* en su “Cartulario de las universidades hispánicas” en *Historia de las Universidades*, doc. CCCLII, pp. 543-545. En la edición que él transcribe figura el 22 de noviembre de 1559 [fecha de la publicación] como fecha de su emisión, mientras que en la que transcribimos en apéndice, al igual que en la que aparece en la *Recopilación*, la fecha es 20 de noviembre [fecha de la firma]. La *Novísima Recopilación* da la fecha de 22 de noviembre. La discrepancia de fechas que se observa en los diferentes autores que se han referido a la pragmática obedece pues a la edición que hayan manejado de la misma.

Por lo que se refiere al edicto o bando (“placard”), que el autor de la transcripción lo presenta bajo la rúbrica “lettres patentes” [cartas patentes] (*infra*, n. 109), lo hemos cotejado en versión original francesa, incorporando al final una traducción castellana.

⁷⁷ Para la utilización del término puede verse Pierre Cockshaw, “A propos des pays de par deçà et des pays de par delà” en *Revue belge de philologie et d’histoire*, 52, fasc. 2, 1974, Histoire (depuis l’Antiquité), pp. 386-388.

cisiones, importantes para el contexto al que se dirige su aplicación: (i) que esos buenos colegios y escuelas son *para instruir bien a la juventud*, referencia que nos lleva directamente al ya mencionado “Discurso de Baldovino”, y (ii) que se trata específicamente de las tres universidades del ducado de Borgoña: Lovaina y Douai (del “país del lado de acá” o Países Bajos) y Dole (del “condado de Borgoña”).

Más similitud se encuentra todavía en el punto 4 de P y E. En P se dice que “muchos de los nuestros súbditos y naturales, frailes, clérigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras universidades fuera destos reinos [Castilla y León]”, frase que se refleja en E como: *algunos súbditos y naturales nuestros... tanto eclesiásticos como laicos... van a estudiar fuera de estos países* [Países Bajos y condado de Borgoña], *sin hacer diferencia, donde mejor les parece*.

Las consecuencias de ese comportamiento de los estudiantes universitarios, que se manifiesta en los puntos 5, 6 y 7 de P, tienen su reflejo en el punto 5 de E. Se dice en este que de ello se derivan *no solamente trabajos, gastos y peligros particulares para ellos* [los estudiantes que van a estudiar fuera] (“allende del trabajo, costas y peligros” en punto 6 de P), *sino que también sufre grandemente la cosa pública* (“de que al bien publico deste Reyno se sigue daño y perjuizio notable” en punto 7 de P), *pues aparte de que esas universidades no son tan frecuentadas como convendría* (“las dichas universidades van de cada dia en gran disminución y quiebra” en punto 5 de P), *el oro y la plata se trasladan a los extranjeros* (“la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y espenden fuera destos Reynos es grande” en punto 7 de P), y, *lo que es peor, con tal comunicación con estos extranjeros la juventud se corrompe tanto en costumbres como en pensamiento, de lo que surgen varios inconvenientes notables*, incluso sectas y herejías (“con la comunicación de los estrangeros y de otras naciones se divierten y distraen y vienen otros inconvenientes” en punto 6 de P).

El punto 5 de E, que representa el núcleo argumental de la ley, es particularmente relevante ya que, no sólo mejora la técnica jurídica de P, al condensar los puntos 5, 6 y 7 de esta, sino que explicita (i) qué quiere decir P cuando aduce que los estudiantes viajeros “se divierten y distraen”: que se *corrompe[n] tanto en costumbres como en pensamiento*, lo cual *es peor* incluso que la pérdida de estudiantes en las universidades nacionales o la salida de dinero al extranjero; y (ii) cuáles son los “otros inconvenientes” de la diversión y distracción: *las sectas y herejías*, inconveniente que se amplía en el punto 6 de E –sin equivalente en P– a los hijos de comerciantes, artesanos y otros oficios que van a trabajar o aprender idiomas (en clara alusión al francés, sobre todo) a ciudades y países extranjeros *totalmente distraídos de la obediencia de la iglesia católica y romana*. Corrupciones y distracciones de las que, E reconoce ya, *se ha derivado y deriva una extraordinaria confusión general*.

Concluido el preámbulo “de facto” del edicto de Dole (y del de Douai), no cabe duda ya de la finalidad del mismo. Al igual que en la pragmática de 1559, “se trata pues de temor”, aunque los edictos no pongan su acento en los estudiantes eclesiásticos, como Pérez-Prendes explicó al analizar aquella,⁷⁸ y cuya filiación y complementariedad son fácilmente reconocibles en la normativa de 1570 para el ducado de Borgoña. Por supuesto que existía también una motivación económica, así como una intencionalidad de tratar de retener el mayor número posible de estudiantes en las universidades del Ducado, pero estas no eran, desde luego, las razones principales.

La parte resolutive de estas leyes corresponde a los puntos 8 de P y 7 de E, en los que se nos dice que en aras del “remedio y orden que convenían” [en P] *–poner orden y remedio conveniente* [en E]–, el rey, tras consultar a su Consejo en P y al duque de Alba, su *lugarteniente, gobernador y capitán general, y nuestras amadas y fieles gentes que están en nuestro consejo*⁷⁹ en E (obsérvese que no se hace referencia al tribunal del parlamento de Dole, al que va dirigido el edicto), ha tomado las decisiones que se indican en la parte dispositiva.

En primer lugar –cito el punto 9 de P– “mandamos [*prohibimos e impedimos* en el punto 8 de E, reiterando la parte final del punto 7: *hemos prohibido e impedido*] que de aquí adelante ninguno de nuestros súbditos y naturales [*de este lado y de dicho condado*, se cualifica en E] de cualquier estado, condición y calidad [*calidad y condición* en E], que sean eclesiásticos o seculares, frailes ni clérigos, ni otros algunos: no puedan yr ni salir destos Reynos [*fuera de nuestros dichos países* en E] a estudiar ni enseñar ni aprender, ni residir en universidades, estudios ni colegios [*escuelas generales o particulares* en E] fuera destos Reynos”. En lugar de esta última frase, que se refiere a los Reinos de Castilla y León, en E se dice: *si no es en las de nuestros países u otros reinos, países y estados de nuestra obediencia*. Subrayamos esta última frase porque se trata de una matización altamente significativa; mientras que a los súbditos y naturales de la Corona de Castilla se les impide genéricamente estudiar fuera de esos reinos, a los del condado de Borgoña se les permite hacerlo en las universidades de las Coronas de Castilla y de Aragón, del Ducado de Milán (Pavía) y del Reino de Nápoles. Adviértase que no habla de universidades de obediencia católica sino solamente de las que se hallen en territorios dependientes del rey católico.

Sigue a continuación el mandato de regresar a quienes se encuentran en centros de estudios en el extranjero y el tiempo de que disponen para ello: “se salgan y no estén más en ellos dentro de quatro meses después de la data y publicación desta nuestra carta” en el punto 10 de P, que en E, de ma-

⁷⁸ Pérez-Prendes, “La ‘Recopilación’ de las leyes”, p. 166.

⁷⁹ Con toda probabilidad se refiere al Consejo de Estado, del que formaba parte el cardenal Granvela, que tanto interés había mostrado en la prohibición contenida en este edicto.

nera más imperativa, dice *queremos y mandamos* y hace responsables a los *padres, amigos, tutores, curadores u otros a cargo de los mencionados estudiantes y escolares* para que les hagan regresar o trasladarse a *universidades nuestras* [Lovaina, Douai y Dole] y *permitidas* [las de reinos, países y estados de obediencia de Felipe II] *dentro de cuatro meses desde la publicación de estas* [cartas] los cismontanos,⁸⁰ y *los otros dentro de seis*.

Se omite en el edicto el largo punto 11 de P, dedicado exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos, frailes y clérigos, mientras que el breve punto 12 de P, dedicado a los legos, se corresponde con el largo punto 11 de E. Ello confirma el ámbito “más laico” de los destinatarios del edicto, en relación con los de la pragmática, corroborado por los puntos 20 y 21 de P, sin correspondencia en E.

En P se dice solamente que los legos que no obedezcan “caygan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo destes Reynos”, lo que, desde luego, no es poco. En E, si bien la pena para los escolares desobedientes e irrespetuosos con la prohibición es idéntica, se amplía la de destierro, como mínimo, a los padres, tutores, curadores u otros a cargo de los escolares que en el mes siguiente a la publicación del edicto no les escriban instándoles a regresar. Y también a los de los *menores de veinte años que estuvieran en otros países para aprender lenguas, para el tráfico o actos de comercio o para* [ejercer] *oficios*, en el punto 12 de E.

Era razonable la preocupación por las influencias heréticas que pudieran introducirse en Borgoña a través de los jóvenes que salían para aprender idiomas y aprender o ejercer el comercio u otros oficios. Tradicionalmente, y dada su posición geográfica, el Franco Condado mantenía intensas relaciones económicas y comerciales con el Reino de Francia y los cantones suizos,⁸¹ mientras que en las provincias meridionales de Flandes, francófonas, sucedía lo mismo con el vecino país.

Resulta curioso que no haya equivalente en E de los puntos 13 y 14 de P, referidos a la falta de validez, tanto a eclesiásticos como a laicos (“a los unos ni a los otros”), “para ninguna cosa ni para efecto alguno” de los estudios y grados efectuados en universidades foráneas. Aunque es lógico suponer que así fuera también para los estudiantes del condado de Borgoña que incumplieran la prohibición del edicto, hacía seguramente innecesaria esa puntualización en el mismo la muy escasa presencia de naturales de esas tierras en la alta administración civil y eclesiástica de Felipe II, como pone de manifiesto con toda crudeza el citado “Discurso de Baldovino”.⁸²

⁸⁰ La expresión “deçà les mons”, esto es, “a este lado de los montes”, cuya correcta traducción es “cismontanos”, se refiere probablemente a los que se encuentran en universidades francesas, mientras que los “otros”, es decir, los que estaban “al otro lado de los montes” se referiría a los que estudiaban en universidades alemanas y suizas.

⁸¹ Vid. Solnon. *Quand la Franche-Comté*, pp. 165-168.

⁸² *Supra*, n. 70.

Lo que, en cambio, resultaba imprescindible señalar eran las excepciones a la prohibición, contenidas específicamente en el punto 9 de E que se corresponde con los puntos 15 a 19 de P.⁸³ Los súbditos afectados por P podían estudiar en las universidades de Aragón, Cataluña y Valencia; en la de Roma, si se encontraban allí haciendo otras cosas; en Nápoles, si estaban sirviendo al rey, podían estudiar tanto ellos como los familiares que les acompañaran; en Coimbra, no podían estudiar pero sí enseñar si lo hacían con salario público; y en Bolonia, se exceptuaba a los colegiales que ya estaban, o estuvieran en el futuro, en el Colegio de los Españoles fundado por el cardenal Gil de Albornoz. No vamos a incidir en la significación de esta excepción, estudiada ya en otro lugar,⁸⁴ pero sí queremos destacar la confianza que Felipe II mostraba en esa institución, al exceptuarla de los efectos de su pragmática en 1559, sólo cuatro años después de haber culminado los procesos de herejía contra siete de sus colegiales acusados de luteranos.⁸⁵ Por otra parte, la historiografía italiana ha mostrado cómo los estudiantes protestantes continuaron acudiendo a estudiar en las Universidades del Estado pontificio, fundamentalmente Bolonia y Perugia, gracias al mantenimiento que se hizo de los privilegios de los que gozaban las “*nationes*” alemanas.⁸⁶ No hay más excepciones.

En el edicto (punto 9), sin embargo, sólo se exceptúa *la ciudad y universidad de Roma* y no otro lugar, porque –a diferencia de P– todas las escuelas y universidades de los territorios del monarca (*de los países de nuestra obediencia*) están permitidos, como se decía ya en el punto 8 de E, al establecer la prohibición, y se reitera ahora cuando se cualifica “*otro lugar*”: *las escuelas y universidades católicas fuera de los países de nuestra obediencia*, en las que pueden estudiar *algunos particulares* siempre que cuenten con licencia especial del propio rey, el duque de Alba o alguno de sus sucesores en el cargo. Resultaba así, que los súbditos de ducado de Borgoña tenían más li-

⁸³ Vid. el análisis que hace Pérez-Prendes de estas excepciones en “La ‘Recopilación’ de las leyes”, pp. 163-168.

⁸⁴ Dámaso de Lario, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1980.

⁸⁵ Vid. Antonio Battistella, *Processi d’eresia nel Collegio di Spagna (1553-1554)*. Episodio de la storia della Riforma in Bologna, Ditta Nicola Zanichelli, 1901.

⁸⁶ Pietro Del Negro, “Le Università italiane nella prima età moderna” en Gian Paolo Brizzi, Pietro Del Negro y Andrea Romano (eds.), *Storia delle Università in Italia*, I, Mesina, Sicania, 2007, p. 120; y Paolo Prodi, “Le Università nell’età delle lotte confessionali tra Chiesa e Stati”, *Universitates e Università. Atti del Convegno Bologna 16-21 novembre 1987*, Bolonia, Bologna University Press, 1995, pp. 149-155. A estos puede añadirse el estudio de Paul F. Grendler, “The role of the Church in Italian Universities 1500-1650”, *Università, Église, Culture. L’Université Catholique à l’Époque Moderne. De la Réforme à la Révolution. XVIème XVIIIème siècles*. Actes du Troisième Symposium, Universidad Iberoamericana México, 30 avril-3 mai 2003, Paris, FIUC, 2006, pp. 140-142.

bertad de movimientos por universidades fuera de los Países Bajos y el Franco Condado que los de las Coronas de Castilla y Aragón.

Las analogías entre pragmática y edicto persisten en la parte final de ambos. En los puntos 22 de P y 13 de E se ordena, para que “ninguno pueda pretender ignorancia”/nadie pueda aducir ignorancia, que sean difundidas “en esta nuestra corte y en las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos” (P), equivalente a *por todas las ciudades y lugares de nuestro dicho país y condado de Borgoña* (E), a la que se añade la orden de perseguir a quienes desobedezca mediante la enérgica ejecución de las penas susodichas, sin gracia, favor o dilación alguna. Expresión de severidad y urgencia –que parece llevar la impronta del propio Alba– para que el mandato se ejecute de forma perentoria, sin que se pueda alegar ninguna excusa.

Tal vez por eso no incluye E la pena de diez mil maravedíes con que en el punto 23 de P se castiga a los oficiales que no difundan adecuadamente la ley, mientras en el equivalente punto 14 de E se amplía la autoridad del tribunal del parlamento de Dole para hacer cumplir el edicto, a *todos los demás jueces y oficiales a quienes corresponda pleno poder, autoridad y mandato especial*.

No cabía duda pues, como señala François Pernot, que “la idea del soberano era la de instaurar un cordón sanitario entre las tierras españolas y las tierras heréticas y hacer del condado de Borgoña un bastión de la lucha contra los Protestantes”,⁸⁷ como había hecho ya con la península ibérica.

Un año después de la publicación de los edictos de Douai y Dole el duque de Alba mandaba revisar el índice de libros prohibidos de 1569. Gracias a Arias Montano, Alba aceptó que en la revisión participara un colegio de doctores de las universidades de Lovaina y Douai, presidida por el obispo de Amberes, en la que Montano representaba al rey. Finalmente se imprimía en 1571, también en los talleres de Plantino, el *Index expurgatorius librorum qui hoc saeculo prodierunt*. El catálogo, para uso de los expurgadores de libros prohibidos, fue enviado a todas las provincias de la Corona española y remitido a los censores eclesiásticos que daban los permisos para vender o leer libros religiosos. En Dole el Parlamento y la universidad lo recibieron también y se ocuparon de la ejecución de los edictos que imponían a los infractores “la confiscación de cuerpos y bienes”.⁸⁸

* * *

⁸⁷ Pernot, *La Franche-Comté*, p. 92.

⁸⁸ Henri Beaune y Jules d’Arbaumont, *Les Universités de Franche-Comté*. Gray, Dole, Besançon. Documents inédits publiés avec une introduction historique, Dijon, J. Marchand éditeur, 1870, pp. LXXI-LXXII, y Bataillon, *Erasmus*, p. 721.

Podrá discutirse –y así ha sucedido–⁸⁹ la tesis del “viraje filipino”, sólidamente argumentada hace más de medio siglo por Joan Reglà en su *Felipe II i Catalunya*, obra que sorprendentemente no apareció en castellano hasta 2000.⁹⁰ No sé si el maestro, de seguir entre nosotros, pensaría que es de los libros suyos que “encara no cremaria”, como le gustaba decir cuando repasaba su obra con sus alumnos. Pero es difícil negar la “impermeabilización intelectual” que establece Felipe II, si se acepta el concepto como metáfora de una política consciente y meditada de aislar ideológicamente a los intelectuales, y especialmente a la juventud universitaria, de sus territorios europeos más expuestos a las ideas de la Reforma, en cumplimiento de las directrices del Concilio de Trento y de las obligaciones derivadas de su condición de rey “por la gracia de Dios”.

Impermeabilización –también descrita como “cordón sanitario”– que no se produce en un año concreto, sino que creemos se establece en la que nos parece útil seguir llamando “coyuntura” de los años 1558-1570, en un *crescendo* vertiginoso que se inicia con la pragmática de 1558 de control de manuscritos y libros impresos y culmina con los edictos del ducado de Borgoña, y que se va robusteciendo con otras medidas de censura y control de libros, gracias a la presión de los inquisidores generales y la acción de sus aparatos represores. Y en esa coyuntura, tanto la pragmática de 1559 como los edictos, o cartas patentes, de Douai y Dole de 1570 son jalones fundamentales. Pragmática y edictos que no dejan cabos sueltos y que se adaptan a la población y territorios a los que van dirigidos. Por eso nos ha parecido importante el cotejo de los textos, que nos permite ver claramente la influencia y filiación de los edictos.

Como bien señala Lucien Febvre, cuando analiza las reformas de la Universidad de Dole, Felipe II –que conocía bien los Países Bajos– y sus ministros sabían “qué lazos habían unido en origen el Renacimiento de los estudios y la Reforma de la religión”, la fuerza y brillantez del calvinismo en una Academia como la de Ginebra, y el atractivo que ejercían sobre los jóvenes “la palabra y la doctrina de maestros célebres, de juristas eminentes, seducidos y ganados por las nuevas doctrinas”. Era urgente pues impedir la difusión de las ideas, métodos y enseñanza protestantes en tierras católicas.⁹¹ Una primera barrera de contención fue la creación de la Universidad

⁸⁹ Vid. Ernesto Belenguer Cebrià, *La problemática del cambio político en la España de Felipe II. Puntualizaciones sobre una cronología*, Bellaterra, Publicaciones de la U. Autónoma de Barcelona, 1980, y Ricardo García Cárcel, *Felipe II y Cataluña*, prólogo de Teófanos Egido, Valladolid, Colección “Síntesis” de la Universidad, 1997.

⁹⁰ *Felipe II y Cataluña*, edición, traducción y presentación de Ernest Belenguer Cebrià, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000. Decimos castellano y no español porque, parafraseando a Camões al hablar de españoles y portugueses, ambos idiomas, el catalán y el castellano, son españoles.

⁹¹ Febvre, *Philippe II*, p. 372.

de Douai, con el carácter de universidad de combate, viejo método aplicado ya –con éxito escaso– por la Iglesia católica en 1229 “para introducir en Toulouse la enseñanza de la fe y extirpar la herejía”, según el cronista Guilhem Pelhisson.⁹² Y reiterado, entre otros lugares, en Baviera en 1582 con la refundación de la Universidad de Wurzburg, a instancias del obispo de la ciudad, para preservar el país del protestantismo y aplicar las ideas de la Contrarreforma.⁹³

Los edictos emitidos en marzo y mayo de 1570, aunque fueran dirigidos nominalmente a los parlamentos de Douai y Dole tenían validez en todo el territorio de los Países Bajos y del Franco Condado. En el de Douai, sin embargo, se incluye una fórmula, a modo de advertencia, que no se juzga necesario reiterar en el segundo: la asimilación de la salida de los Países Bajos para estudiar en una universidad extranjera con el crimen de rebelión.⁹⁴ La medida afectaba a un número de familias nobles y burguesas del Condado que tenían la costumbre –frecuente en la Europa de la época– de enviar a sus hijos a estudiar al extranjero. Planteaba, además, el problema inmediato del futuro del Colegio de Borgoña en París, fundado específicamente para los estudiantes del condado, o el de los niños que se educaban en el colegio de jesuitas allí.⁹⁵

Ello nos lleva necesariamente a la cuestión del cumplimiento de los edictos. Aparte de que una serie de comerciantes de Bruselas, Amberes, Lille, Douai y Arras, entre otras ciudades, deciden establecerse en Francia a raíz de la publicación de aquellos, en noviembre de 1577 una declaración de los Estados Generales suspende el edicto de Douai, que Alejandro Farnesio renueva en 1587. En esta ocasión, gracias a las autorizaciones personales que Farnesio otorga con relativa facilidad, varios estudiantes de la provincia de Artois pueden salir “legalmente” a estudiar a París, Cahors, Orléans o Bourges.⁹⁶ Pero los hay “sin papeles” también. Entre 1570 y 1600 se encuentran 336 estudiantes oriundos de los Países Bajos en Orléans, 152 en Ginebra y 301 en Leyden⁹⁷ (a partir de 1575, fecha de su fun-

⁹² P. Bonnassie et G. Pradaline, *Les capitulations de Raymond VII et la fondation de l'Université de Toulouse, 1229*. Un anniversaire en question, Toulouse, Service de publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail, 1979, p. 17. La fundación de la U. de Toulouse se insertaba de manera evidente en un proyecto global de la Iglesia romana, expresado claramente en las decisiones del Concilio de Toulouse de noviembre de 1229, que define el nuevo orden a imponer en Languedoc; *cfr.* p. 13.

⁹³ Irsay, *Histoire des Universités françaises*, I, pp. 344-349.

⁹⁴ *Vid. supra*, n. 75.

⁹⁵ *Vid.* para esta cuestión y el subsiguiente control de la Universidad de Dole, Febvre, *Philippe II*, pp. 373-377.

⁹⁶ Cardon, *La fondation*, pp. 504-505.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 510-511. Ridder-Symoens cuestiona estas cifras en “Étude du rayonnement national et international”, *cit.*

dación). En todo caso el periodo español de la Universidad de Douai (1562-1667) fue el más brillante y próspero de la misma.⁹⁸

Pensar, sin embargo, que esos edictos, especialmente el de Douai, iban a impermeabilizar efectivamente las fronteras del ducado de Borgoña era una quimera. En 1575, poco antes de concluir la Segunda Revuelta (1569-1576), las provincias rebeldes de los Países Bajos fundaban, como antes se apuntaba, una universidad en Leyden “para producir hombres de corte humanista que pudieran convertirse en administradores, gobernadores y clérigos reformados”.⁹⁹ Sólo cabía la esperanza de aislar las provincias meridionales de esos territorios, mayoritariamente católicas, del “contagio calvinista”.

De cualquier forma, como señalan Dominique Julia y Jacques Revel, el efecto a medio-largo plazo de esas barreras legislativas fue, en los países católicos al menos, la constitución de circuitos de formación dentro de las fronteras de los Estados. El de Dole-Pavia, establecido a mediados del siglo XVI, seguía sin duda en funcionamiento tras los edictos de 1570. En cuanto a Pisa, destino frecuente en las “peregrinaciones académicas” de los estudiantes de Borgoña, el flujo se restringe considerablemente a partir de esa fecha, tras la imposición de Toscana de exigir a los estudiantes un juramento de ortodoxia religiosa y otro de fidelidad al gran duque.¹⁰⁰ Los españoles, sin embargo, siguieron matriculándose y recibiendo grados allí pese a la prohibición expresa de la pragmática de 1559, hasta el punto de que en las tres últimas décadas del Quinientos los candidatos al doctorado procedentes de la península ibérica representan más de las tres cuartas partes de los candidatos españoles en el Gran Ducado de Toscana, aunque bien es verdad que la mayoría de ellos fueron clérigos o juristas con proyección local solamente. Felipe II procedió a amnistiar de hecho a esos trasgresores al reconocer oficialmente en 1585, dentro de sus propios dominios, los grados obtenidos en Pisa, a cuya cabeza estaba un “príncipe católico y cristiano”.¹⁰¹

Que sepamos, ninguno de los aspirantes hispanos a formar parte de la alta administración de los Austrias osó violar la legislación en vigor. En el caso de los colegiales de Bolonia, más propensos a enseñar en universidades italianas que sus colegas peninsulares, habría que esperar al siglo XVII para encontrar tres de ellos en cátedras en la Universidad de Pavia (ninguno, des-

⁹⁸ Guenée, *Bibliographie*, II, p. 147.

⁹⁹ Parker, *The Dutch Revolt*, p. 145.

¹⁰⁰ *Ibid.* Dominique Julia et Jacques Revel, “Les étudiants et leurs études dans la France Moderne”, en D. Julia et J. Revel (eds.), *Histoire sociale des populations étudiantes*, tome 2, Paris, Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1989, p. 59.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 59-60 y Rafael Ramis Barceló, “Estudiantes hispanos de leyes y cánones en la Universidad de Pisa (1543-1665)” en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 526, 529 y 533, así como bibliografía citada en esos trabajos, en especial Elsa Mango Tomei, *Gli studenti dell'Università di Pisa sotto il regime granducale*, Pisa, Pacini Editore, 1976.

de luego, en Pisa): Diego Millán y Quiñones en 1614-1619, posteriormente cuestor togado del Magistrado Ordinario de Milán, que muere poco antes de tomar posesión como regente del Consejo de Italia; Luis Franco Carrillo, en 1642-1647, que llega a ser senador de Milán; y Luis Álvarez de Sotomayor en 1654, más tarde juez de la Gran Corte de la Vicaría en Nápoles.¹⁰²

Resulta llamativo, sin embargo, el número de estudiantes hispanos no colegiales doctorados en la Universidad de Bolonia, ignorando –o tal vez desafiando– la prohibición en el siglo posterior a su establecimiento: algo más de 400 entre 1560 y 1600, y en torno a 60 entre 1601 y 1647. Buena parte de ellos eran oriundos de la Corona de Aragón y prácticamente no hay constancia de que sus carreras posteriores les llevaran a puestos en las burocracias –civil, eclesiástica o inquisitorial– del periodo.¹⁰³

No cabe duda de que las prohibiciones de los gobernantes a sus súbditos de estudiar fuera de sus territorios fue una práctica generalizada en la Europa Moderna: “las universidades extranjeras eran una fuente de contaminación política y religiosa, y la emigración universitaria infligía grandes pérdidas económicas y financieras a las ciudades universitarias propias”. Hay abundantes ejemplos de esa práctica.¹⁰⁴ Sin embargo, entendemos que la pragmática y los edictos considerados aquí, si bien utilizan lo que podríamos describir como la “técnica prohibicionista general” –incluyendo las cláusulas relativas al descenso del número de estudiantes y a los problemas derivados de la salida de capitales–, entran en una categoría distinta por el contexto en que se dictan y por el impacto que suponen en la política general de los territorios afectados. Eso es, al menos, lo que hemos intentado demostrar a lo largo de este estudio.

Que en la exposición de motivos de la pragmática de noviembre de 1559 no existiera ninguna alusión expresa “al riesgo de ver estudiantes contaminados por doctrinas heréticas durante su estancia en el extranjero” no significaba, como hemos puesto de manifiesto, que ese no fuera el temor principal que inspirara la ley.¹⁰⁵ De la misma manera que los autos de

¹⁰² Vid. Antonio Pérez Martín, *Proles Aegidiana*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 3, 1979, pp. 1330 y 1345, y Dámaso de Lario, voz “Millán y Quiñones, Diego” en Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell (dir.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Suplemento I, Madrid, CSIC, 1987, p. 492.

¹⁰³ A partir de 1647 la cifra de doctores hispanos cae vertiginosamente (11 entre 1647 y 1794). Vid. para todo ello A. Pérez Martín, “Juristas hispanos, no pertenecientes al Colegio de España, doctorados en Bolonia”, en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*. Prólogo de Mariano Peset, vol. II, Universitat de València, 2010, pp. 201-218.

¹⁰⁴ Hilde de Ridder-Symoens, *A History of the University in Europe*, Cambridge, University Press, 1996, pp. 419-421.

¹⁰⁵ Vid. El planteamiento que hace Joseph Pérez en *L’Espagne de Philippe II*, Paris, Fayard/Pluriel, 2013. Primera edición de 1999, pp. 111-112.

fe de Valladolid y Sevilla de los meses previos y la denuncia del fraile dominico de Lovaina, aunque no se citaban en esa ley, no podían ser ajenos a la misma,¹⁰⁶ ni a la coyuntura que, en torno a 1570, termina de configurar la “impermeabilización ideológica” de Felipe II y que sobrevivirá a su largo reinado.

Sobran testimonios, y abundan los análisis, del daño irreparable que causaron a la cultura y la sociedad españolas las medidas articuladas por el llamado “rey prudente” al calor de la Contrarreforma y con la impagable ayuda de la Santa Inquisición. Pero la intolerancia y el menosprecio a la libertad de pensar y decidir no fueron “patrimonio exclusivo” del monarca español. Basta con contemplar los efectos del celo de los seguidores de la Iglesia Reformada, tras la ruptura con Roma de Enrique VIII, en las catedrales y abadías inglesas, o los de las Guerras de Religión en la Europa continental, por citar sólo dos ejemplos. Esa misma defensa de “sanos principios y doctrinas” fue la que provocó también la cruzada en suelo europeo contra los albigenses, tres siglos antes ya, para terminar con la tolerancia que campaba por las tierras del Midi francés y cuyo efecto final fue la incorporación del Languedoc a la Corona de Francia.

De ahí la pertinencia de estudiar y recordar el pasado, con una mirada crítica, en este siglo, en los albores de lo que Rafael Argullol ha calificado de “cuarta contrarreforma”, en la que están reemergiendo “las criaturas del subsuelo: el desprecio por la libertad y la crítica, el fanatismo, los populismos de todo tipo. Y la más dañina: la ignorancia autosatisfecha que contempla apáticamente la destrucción de la cultura y la dispersión del talento”, cuyo efecto más evidente está siendo “el éxodo de decenas de miles de graduados universitarios”.¹⁰⁷ La coyuntura de la “impermeabilización intelectual” de Felipe II en el siglo XVI son una metáfora inapreciable de lo que le espera a España en la coyuntura del siglo XXI.

¹⁰⁶ Vid. Felipe Ruiz Martín, “Evolución económica de España”, p. 564, para la opinión contraria, sin mayores precisiones.

¹⁰⁷ Rafael Argullol, “La cuarta contrarreforma” en La Cuarta Página del diario *El País*, edición Madrid, 11 mayo 2014.

APÉNDICE

La Pragmatica que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer este presente año de mil y quinientos y cinquenta y nueve. Para que ningún natural destes reynos vaya a estudiar fuera dellos¹⁰⁸.

1. Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla(,) de Leon(,) de Aragon(,) de las dos

Lettres patentes. De Philippe II, Roi d’Espagne, portant défense à ses sujets du Comté de Bourgogne d’étudier hors de l’Université de Dole, sinon à Rome¹⁰⁹ [1570].

¹⁰⁸ Hemos utilizado BNM, R/14090, Capítulos y leyes discedidos en las cortes que su Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor fuso y celebra en la ciudad de Toledo: que se començaron el año pasado de MDLix y se fenecieron y acabaron este presente año de mil y quinientos y sesenta. Van añadidas “La pragmática para que ningún natural”, etc., ff. 31r-32r. Ese cuadernillo está incluido en un volumen que encabeza un cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1523. Se editó también en 1560 (BNM R/22920) con los Capítulos y leyes discedidos en las cortes su Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor fuso y celebró en la ciudad de Toledo que se començaron el año pasado de MDLix y se fenecieron este presente año de mil y quinientos y sesenta, con el siguiente colofón: Toledo, en casa de Juan Ferret, impresor de libros. Acabarorise a veynte dias del mes de Diciembre; año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de MDLx, ff. 31r-32r. Sin embargo, en ella no se incluye la pragmática sobre control de impresiones y libros de 1558, como en la anterior. Por último sería reimpresa en otro volumen conjunto (BNM R/15431) que encabeza Las pragmáticas y capítulos que su Magestad el Emperador y Rey nuestro Señor hizo en las cortes que se tuvieron con el serenísimo Príncipe don Phelipe nuestro señor en su nombre en Valladolid. Año de mil y quinientos quarenta y ocho. En Salamanca, en casa de Juan de Canoua, MDLXIII, ff. 31r-32r.

La pragmática está incluida en la Recopilación de las leyes de estos reynos hechas por mandado de la magestad católica del Rey don Philippe segundo nuestro señor, Alcalá de Henares, en casa de Andrés de Angulo, 1569. [cfr. Pérez-Frendes, “La ‘Recopilación’ de las leyes”, p. 163] en casa de Juan de Ifiguez de Liquerica impresor de libros, 1583, t. 7, 25; y también en la Novísima Recopilación II, 4, 1.

Hemos puesto entre paréntesis comas, donde nos parecía que ello podía facilitar la lectura del texto que hemos transcrito tal y como aparece impreso. En el colajo con el bando (“ordonnance”) de Dole, destacamos en cursivas, subrayado, o tipo de letra distinto los pasajes coincidentes; en negritas los pasajes relevantes completamente nuevos en el texto de Dole.

¹⁰⁹ Archives du Doubs, Université de Besançon, cart. 1^{er}, en Henri Beaune y Jules d’Arbeumont, Les Universités de Franche-Comté, Gray, Dole, Besançon, Documents inédits publiés avec une introduction historique. Dijon, J. Marthand éditeur, 1870, pp. 108-10.

Secilias[,] de Jherusalem[,] de Nauarra[,] de Granada[,] de Toledo[,] de Valencia[,] de Gallizia[,] de Mallorcias[,] de Seuilla[,] de Cerdeña[,] de Cordoua[,] de Corcega[,] de Murcia[,] de Jaen[,] de los Algarues[,] de Algezira[,] de Gibraltar[,] de las Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano: conde de Flandes y de Tirol, etc.

2. A los de nuestro consejo[,] Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias\ alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores\ asistentes\gouernadores\alcaldes\ alguaziles y otras qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades[,] villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras personas de qualquier calidad y condición que sea. A quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia.

3. Sabed que nos somos informados que como quiera que en estos Reynos ay muy insignes vniuersidades[,] estudios y colesios: donde se enseñan[,] aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias: en las quales ay personas muy doctas y suficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades:

4. todavia muchos de los nuestros subditos y naturales\ frayles\ clerigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras vniuersidades fuera destes reynos:

5. de que ha resultado que en las vniuersidades y estudios dellos\ no ay el concurso y frequencia de estudiantes que auria\ y que las dichas vniuersidadeses van de cada dia en gran disminución y quiebra:

6. y otrosi los dichos nuestros subditos que salen fuera destes reynos a estudiar[,] aliende del trabajo[,] costas y peligros: con

2. Noz très chiers et féaulx les gens tenans nostre court de parlement à Dole, salut et dilection.

3. Combien que en noz pays de par deça et conté de Bourgoingne y ait plusieurs bons collèges et escoles générales et particulières pour bien instituer la jeunesse et signamment trois bonnes insignes et célèbres universitez, si comme Louvain, Douay et Dole, estans aussi souffissantes que en nulz autres pays, contrées ou royaumes esquelles s'apprennent et enseignent tous ars liberaux, facultez et sciences,

4. toutefois plusieurs de noz subjectz et naturelz desdicts pays de pardeça et dudit conté, tant ecclesiastiques que layz, habandonnanz les dites universitez et études vont estudier hors d'iceux pays indifféramment où bon leur semble,

5. dont non seulement ilz ont travaux, despens et périlz particuliers, mais aussi la chose publique en a grandement à souffrir, caroultre ce que icelles universitez ne sont si fréquentées comme bien conviendrait. For et l'argent se transport aux estrangiers, et que pis est, par telle

la comunicacion de los estrangeros y de otras naciones se diuerten y distraen y vienen en otros inconuenientes:

7. y que assi mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se espendeden fuera destes Reynos es grande: de que al bien publico deste Reyno se sigue daño y perjuizio notable.

8. Y auindose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconuenientes y otros que de lo susodicho resultan y se recrecen\ y sobre el remedio y orden que conuenia y deuia darse: y conmigo consultado fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón\ y nos tuuimos lo por bien:

9. por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de nuestros subditos y naturales de qualquier estado,(,) condicion y calidad que sean\ Ecclesiasticos\ o seglares\ frayles\ ni clerigos\ ni otros algunos: no puedan yr ni salir destes Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender naturales de qualquier estado,(,) condicion y calidad que sean\ Ecclesiasticos\ o seglares\ frayles\ ni clerigos\ ni otros algunos: no puedan yr ni salir destes Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender (,)ni a estar ni residir en vniuersidades,(,) estudios ni colesios fuera destes Reynos:

10. y que los que hasta agora y al presente estuuieren y residieren en las tales vniuersidades,(,) estudios y colesios se salgan,(,) y no estén mas en ellos,(,) dentro de quatro meses despues de la data y publicación desta nuestra carta\

11. y que las personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren a estudiar y aprender,(,) enseñar,(,) leer (,) residir o estar en las dichas vniuersidades,(,) estudios y colesios fuera destes Reynos\ o los que estando ya

communication avec iceux estrangers la jeunesse se corrompt tant en meurs que en opinions, dont sourdent plusieurs notables inconueniens, voire sectes et hérésies,

6. procédant aussi le mesme inconuenient de ce que diuers marchans, artisans et autres envoient leurs enfans résider ez villes et pays estranges totalement distraictz de l'obéissance de l'église catholique et romaine, soubz ombre d'apprendre les langues, le train de marchandise ou faire leurs mestiers, dont est venu et vient en nosdiz pays une merueilleuse confusion de toute chose;

7. pour ce est il que, ce considéré, veuillons y mettre ordre et remède conuenable, nous, pour ces causes et autres à ce nous mouuans, auons par l'advis et délibération de nostre très chier et tres amé cousin, chevalier de nostre ordre, lieutenant, gouverneur et capitaine général en nosdiz pays de pardeça et dudít conté, le duc d'Alve, marquis de Coria, etc. et de nos amez et féaulx les gens de nostre conseil estans lez luy, prohibé et défendu,

8. prohibons et défendons par ces présentes que doresnavant nulz de nos subjectz et naturelz de pardeça et dudít conté, de quelque estat, qualité ou condition qu'ilz soyent, ecclesiasticques ou séculiers, réguliers ou non réguliers, et autres quelconques, puissent aller ou sortir hors de nostredict pays pour estudier, enseigner ou apprendre, ny tenir résidence en autres universitez, escolles générales ou particulières, si ce n'est en iceux nos pays ou d'autres royaumes, pays et estatz de nostre obéissance,

10.

en ellos y no se salieren y fueren y partieren dentro del dicho tiempo sin tornar ni boluer a ellos\ siendo Ecclesiasticos\ frayles\ o clérigos de qualquier estado\,) dignidad\,) y condición que sean: sean auidos por estraños y agenos destos Reynos\ y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuuieren\

12. y los legos caygan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo destos Reynos\

13. y que los grados\,) cursos que en los tales vniuersidades estudiando y residiendo en ellas\,) contra lo por nos en esta carta mandado\,) hizeren\,) no les valgan ni puedan valer a los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni para efecto alguno\

14. lo qual todo queremos se guarde y cumpla y effectue en todas las Vniuersidades\ y Estudios\ y Colesios fuera destos Reynos

15. excepto en las Vniuersidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon\,) Catalunia y Valencia: a los quales no se estienda ni entienda lo contenido en la prohibicion y mandato nuestro:

16. y que assi mismo no se entienda con los colegiales que estan y residen al presente\ y estuuieren adelante en el colesio despaholes que fundo el cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia\,) por en el tiempo que en el dicho colesio estuuieren

17. y otrosi no se entienda con los naturales destos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios\ si en la vniuersidad de Roma quisieren aprender\,) oyr y estudiar:

9. excepté toutesfois la ville et université de Rome, et non ailleurs, si ce n'est de nostre sceu et congé espécial, que nous ou nostredit cousin le duc d'Alve ou autre lieutenant, régent ou gouverneur général ayons pour certaines bonnes considérations octroyé et consenti à aucuns particuliers d'aller à autres escolles et universitez catholiques hors du pays de nostredite obéissance, dont ils seront tenuz faire deuement apparoir, là et ainsi qu'il appartiendra ;

10. mesmes voulons et commandons que tous ceulx qui sont présentement en quelques universitez ou escolles publiques ou privées hors de noz pays et lieux susdicts ayent à retourner au plus tot que leur sera possible, commandant à cest effect aus parens, amis, tuteurs, curateurs ou autres ayans charge desdits estudiants et escoliers qu'ilz ayent à les rappeler, révoquer et commander de retourner incontinent, ou se transporter ez universitez nostres et permises, assavoir ceulx qui sont deçà les monts endeans quatre mois, et les autres endeans six mois de la publication de cestes,

11. à pain de perdre et fourfaire par lesdits escoliers désobeissans et contempteurs de ceste nostre présente deffence et ordonnace leurs biens, et avec ce banissement perpétuel, et contre leurdits parents, tuteurs, curateurs ou autres ayans charge d'eulx, s'ilz ne font diligence d'escripre à ces fins deans ung mois de ladite publication au plus tard\,) de paine arbitraire, que ne pourra estre moindre que dudict banissement,

18. y asimismo con los nuestros subditos y naturales destos reynos que residen en nuestro seruicio en la ciudad de Napoles: en sus hijos o hermanos o otros deudos que en su casa tuuieren y mantuuieren: los quales puedan oyr y aprender en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles.

19. Y otrosi lo susodicho no se entienda con los que en la vniuersidad de Coymbra del reyno de Portugal tienen catredas y leen con salario de publico: que quanto a los tales cathedaticos y lectores con salario en el dicho reyno de Portugal y vniuersidad del, no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y prouision[,] guardanddose en todo lo demás:

20. y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde\ y rogamos y encargamos a los abades\ ministros\ reformadores\ prouinciales: que prouean como los religiosos de sus ordenes que estuuieren al presente en las dichas vniuersidades y estudios fuera destos reynos\ vengán a estos reynos y cumplan lo susodicho dentro del dicho termino:

21. y de aqui adelante no den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a vniuersidades destos Reynos: saluo solamente los en esta carta contenidos:

22. y porque lo susodicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en las otras ciudades[,] villas y lugares destos nuestros reynos por pregonero y ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos: y ninguna pueda pretender ygnorancia.

12. et le mesme entendons auoir lieu endroit les autres jeunes gens estans au dessoubz l'eage de vingt ans, qui seroient en autres pays pour apprendre les langues, le trafficq ou le fait de marchandise ou mestiers¹¹⁰.

13. Et afin que de nostre présente ordonnance ou deffence nul ne puist prétendre cause d'ignorance, nous vous commandons très expressément et acertes que incontinent et sans delay la faites publier en et par toutes les villes et lieux de nostredit pays et conté de Bourgoingne, où l'on est accoustumé faire criz et publications, et à l'entretennement et observance d'icelle procédez et faites procéder contre les transgresseurs et désobeissans par l'exécution vigoureuse des paines susdites sans aucune grace, faveur ou dissimulation.

¹¹⁰ Vid. *supra* párrafo, 6.

23. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra cámara.

14. De ce faire et qui en dépend vous donnons et à tous autres juges et officiers qu'il appartiendra plain pouvoir, auctorité et mandement espécial, mandant et commandant en oultre à tous que à vous et eulx ce faisant ilz obéissent et entendent diligamment. Car ansi nous plaist-il.

24. Dada en Aranjuez a xx días del mes de Nouiembre de MDLIX años.

15. Donné en nostre ville d'amiens, soubz nostre contrescel cy mis en placcart, le huictiesme de mai xv. soixante dix

Yo el Rey

Par le Roy duc et conte de Bourgoingne.

CARRÉ

Yo Juan Vazquez de Molina(,) secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.

Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanciller

El licenciado Uaca de Castro. El licenciado Montaluo. El licenciado Arrieta. El doctor Velasco. El licenciado Pedrosa.

En la ciudad de Toledo(,) martes a xxviii del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Por ante mi el escriuano y testigos de y uso escritos. En la plaça de çocodeuer [Zocodover] y en las quatro calles y en la plaça que esta frontero de las casas del ayuntamiento desta ciudad(,) Martin

Sanchez Maluenda y Miguel de Rubielos y Gonçalo Uaca pregoneros publicos desta ciudad: a altas y entendidas voces pregonaron esta carta y prouision general de su Magestad como en ella se Magestad como en ella se contiene: y assi pregonada dixeron: mandase pregonar porque venga a noticia de todos: estando presentes los alguaziles Hernando de Çaldibar: y Juan de

Morales: y Francisco de çamora. La qual se
pregono por mandato de los señores del
consejo de su Magestad, y yo Juan de
Saribay escriuano de camara de su
Magestad y del crimen en la su audiencia:
presente fuy a lo susodicho con los dichos
testigos: y por ende fiz mi signo en
testimonio de verdad.

Juan de Saribay.

Versión castellana

Cartas patentes. De Felipe II, Rey de España, que contienen la prohibición a sus súbditos del Condado de Borgoña de estudiar fuera de la Universidad de Dole, a no ser en Roma [1570].

1. Por el Rey

2. A nuestras muy queridas y fieles gentes de nuestro tribunal del parlamento de Dole, salud y dilección.

3. Si bien en nuestro país del lado de acá y condado de Borgoña hay varios buenos colegios y escuelas generales y particulares para instruir bien a la juventud, y en particular tres buenas e insignes universidades, como Lovaina, Douai y Dole, que son tan suficientes como las de cualesquiera otros países, regiones o reinos, en las cuales se aprenden y se enseñan todas las artes liberales, facultades y ciencias;

4. sin embargo algunos súbditos y naturales nuestros de los dichos países del lado de acá y del dicho condado, tanto eclesiásticos como laicos, abandonando las dichas universidades y estudios van a estudiar fuera de estos países, sin hacer diferencia, donde mejor les parece,

5. de lo que se derivan no solamente trabajos, gastos y peligros particulares para ellos, sino que también sufre grandemente la cosa pública, pues aparte de que esas universidades no son tan frecuentadas como convendría, el oro y la plata se trasladan a los extranjeros y, lo que es peor, con tal comunicación con estos extranjeros la juventud se corrompe tanto en costumbres como en pensamiento, de lo que surgen varios inconvenientes notables, incluso sectas y herejías,

6. siguiéndose también el mismo inconveniente del hecho que diversos comerciantes, artesanos y otros envían a sus hijos a residir en ciudades y países extranjeros totalmente distraídos de la obediencia de la iglesia católica y romana, amparándose en la excusa de aprender las lenguas, ejercer el comercio o ejercer sus oficios, de lo que se ha derivado y deriva en nuestros países citados una extraordinaria confusión general;

7. por lo que, considerando todo esto y queriéndole poner orden y remedio conveniente, nosotros, por estas causas y otras que nos mueven a ello, por el consejo y deliberación de nuestro muy querido y muy amado primo, caballero de nuestra orden [del Toisón], lugarteniente, gobernador y capitán general en nuestro dichos países del lado de acá y del dicho condado, el duque de Alba, marqués de Coria, etc., y de nuestras amadas y fieles gentes que están en nuestro consejo, hemos prohibido e impedido,

8. prohibimos e impedimos por las presentes que de ahora en adelante ninguno de nuestros súbditos y naturales de este lado y de dicho condado, cualquiera que sea su estado, cualidad o condición, eclesiásticos o seculares, regulares o no regulares y cualesquiera otros, puedan ir o salir fuera de nuestros dichos países a estudiar, enseñar o aprender, o residir en otras universidades, escuelas generales o particulares, si no es en las de estos nuestros países u otros reinos, países y estados de nuestra obediencia,

9. exceptuada, no obstante, la ciudad y universidad de Roma, y no en otro lugar, si no es con nuestro sello y licencia especial que nosotros o nuestro mencionado primo el duque de Alba u otro lugarteniente,

regente o gobernador general hayamos otorgado y consentido por determinadas buenas consideraciones a algunos particulares para ir a otras escuelas y universidades católicas fuera de los países de nuestra dicha obediencia, lo cual deberá hacerse constar debidamente allí según proceda;

10. queremos y ordenamos igualmente que todos aquellos que estén actualmente en algunas universidades o escuelas públicas o privadas fuera de nuestros países y lugares susodichos regresen de inmediato, ordenando a este efecto a los padres, amigos, tutores, curadores u otros a cargo de los mencionados estudiantes y escolares, que les llamen, revoquen [su estancia] y ordenen regresar inmediatamente o trasladarse a las universidades nuestras y permitidas, a saber, los cismontanos dentro de cuatro meses desde la publicación de estas [cartas] y los otros dentro de seis,

11. bajo pena, para los escolares desobedientes e irrespetuosos con esta nuestra prohibición y orden, de pérdida y confiscación de sus bienes y de destierro perpetuo, y bajo pena arbitraria, que no podrá ser menor que el señalado destierro, para sus padres, tutores, curadores u otros a cargo de ellos si no se apresuran a escribirles con este fin dentro de un mes, a más tardar, desde la citada publicación,

12. Y lo mismo entendemos que procede en el caso de los otros jóvenes menores de veinte años que estuvieran en otros países para aprender lenguas, para el tráfico o actos de comercio o para [ejercer] oficios.

13. Y con el fin de que nadie pueda aducir ignorancia de nuestra presente orden o prohibición, os ordenamos muy expresamente y con firmeza que la hagáis

publicar de inmediato y sin retraso en y por todas las ciudades y lugares de nuestro dicho país y condado de Borgoña, en los que se acostumbra a hacer los pregones y las publicaciones, y para el cumplimiento y observancia de esta perseguid y haced perseguir a los transgresores y desobedientes mediante la enérgica ejecución de las penas susodichas, sin gracia, favor o dilación alguna.

14. Para que esto y lo que de ello dependa se haga, os damos [a vosotros] y a todos los demás jueces y oficiales a quienes corresponda pleno poder, autoridad y mandato especial, mandando y ordenando además a todos que, haciéndolo así, os obedezcan y entiendan diligentemente a vosotros y a ellos. Pues así nos place.

15. Dado en nuestra ciudad de Amiens, bajo la autoridad de nuestros sellos colocados ahora en el bando, el ocho de mayo de mil quinientos setenta.

Por el Rey, duque y conde de Borgoña.

CARRÉ

